

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**“LA INACTIVIDAD FISCAL Y EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO,
PERIODO, 2018-2019”**

Tesis para la Obtención el Título de Abogado

TESISTAS:

- GERSON MARCELINO CHAUPIS SOTO
- EBERT MESÍAS CANCHARI DE LA CRUZ
- JULIO PALOMINO LOYOLA

ASESOR:

Dr. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO

HUÁNUCO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A nuestros padres, quienes siempre estuvieron con nosotros apoyándonos y dándonos fuerzas para seguir con nuestras metas.

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien estuvo en todos momentos alentándonos a seguir nuestros sueños y no desistir; y a nuestros maestros, quienes indiscutiblemente lograron formarnos estos últimos años.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo: Determinar con qué frecuencia se presenta la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019. De ese modo, debemos señalar que tipo de investigación utilizado fue la investigación aplicada, porque su objetivo principal es la obtención de un conocimiento, más allá de su practicidad en resolución de problemas; el nivel utilizado fue el descriptivo por cuanto su objetivo principal fue la recopilación de datos, aspectos e información sobre las características esenciales de nuestra variable independiente y variable dependiente; así también, el diseño de nuestra investigación corresponde a uno transversal y correlacional, transversal porque abordamos un hecho en un tiempo determinado, correlacional porque orientamos nuestra investigación en el nivel de influencia que tiene la inactividad fiscal en el delito de robo agravado. Por su lado, nuestra muestra estuvo compuesta por 30 operadores jurídicos de los cuales 10 fueron jueces, 10 fiscales y 10 abogados litigantes. De lo investigado, logramos corroborar nuestras hipótesis, ya que logramos acreditar que, en efecto, la inactividad fiscal se presenta con gran frecuencia en los procesos seguidos por el delito de robo agravado, y ello trae consigo que se afecten derechos fundamentales del sujeto agraviado. Finalmente, estamos convencidos que nuestro trabajo de investigación se constituye como un gran aporte para la comunidad jurídica y deja abierto el campo para futuras investigaciones.

PALBRAS CLAVES:

Inactividad fiscal, robo agravado, agraviado, derechos fundamentales, carga procesal.

ABSTRACT

The present research work aimed to: Determine how often fiscal inactivity occurs in the processes followed by the crime of aggravated robbery in the judicial district of Huánuco, period 2018-2019. In this way, we must point out that the type of research used was applied research, because it constituted new knowledge supported by research bases on the subject being addressed; The level used was descriptive, since its main objective was the collection of data, aspects and information on the essential characteristics of our independent variable and dependent variable; Likewise, the design of our research corresponds to a cross-sectional and correlational one, cross-sectional because we address an event in a certain time, correlational because we guide our research on the level of influence that fiscal inactivity has on the crime of aggravated robbery. On the other hand, our sample consisted of 10 judicial files in processes followed by the crime of aggravated robbery, in addition to 30 legal operators of which 10 were judges, 10 prosecutors and 10 trial lawyers. From what we investigated, we were able to corroborate our hypotheses, since we were able to prove that, indeed, fiscal inactivity occurs with great frequency in the processes followed for the crime of aggravated robbery, and this entails that fundamental rights of the aggrieved subject are affected. Finally, we are convinced that our research work constitutes a great contribution to the legal community and leaves the field open for future research.

KEY WORDS:

Fiscal inactivity, aggravated robbery, aggrieved, fundamental rights, procedural burden.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN	III
ABSTRACT	V
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	1
1.1. Revisión de estudios realizados	1
1.1.1. Estudios realizados a nivel internacional	1
1.1.2. Estudios realizados a nivel nacional.....	3
1.1.3. Estudios realizados a nivel regional	8
1.2. Investigación Bibliográfica	11
1.2.1. La inactividad fiscal	11
1.2.2. Robo Agravado	29
1.3. Formulación de Hipótesis	78
1.4. Variables	79
1.5. Operacionalización de Variables	79
1.6. Objetivos: Generales y Específicos	80
1.7. Población y muestra.....	81
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO	83
2.1. Método de investigación.....	83
2.2. Fuentes	84
2.3. Técnicas e Instrumentos de la investigación	85
2.4. Procesamiento y presentación de datos.....	85
2.4.1. Procesamiento de datos.....	85
2.4.2. Presentación de datos.....	86
CAPÍTULO III DISCUSIÓN DE RESULTADOS	88
3.1. Análisis Descriptivo	88
3.1.1. Encuesta realizada a abogados litigantes	88
3.1.2. Encuesta realizada a Jueces del Distrito Judicial de Huánuco	106
3.1.3. Encuesta realizada a fiscales del Distrito Judicial de Huánuco.....	124

3.2 Contratación de Resultados.....	142
3.2.1 Contratación de Hipótesis General	142
3.2.2. Contratación de Hipótesis Específicas	143
3.3. Aporte jurídico	146
CONCLUSIONES.....	148
RECOMENDACIONES	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
ANEXOS	154
ANEXO N° 1 Encuesta realizada a abogados litigantes	155
ANEXO N° 2 Encuesta realizada a Jueces del Distrito Judicial de Huánuco. .	157
ANEXO N° 3 Encuesta realizada a fiscales del Distrito Judicial de Huánuco.	158
ANEXO N° 4 Plan de proyecto de tesis.....	161

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación fue realizado en base a la situación jurídico-actual que vinimos atravesando en nuestro Distrito Judicial de Huánuco, no podemos dejar pasar desapercibido que la actuación del representante del Ministerio en los procesos seguidos por el delito de robo agravado ha sido menoscabada debido a la propia inactividad de sus representantes; y ello como consecuencia genera serios problemas que afectan directamente al agraviado en estos delitos. Es en base a ello que centramos nuestra investigación, donde nos situamos desde la perspectiva de abogados litigantes, jueces y fiscales quienes día a día conviven directamente con estos problemas.

El presente trabajo de investigación titulado: “La inactividad fiscal y el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019”, consta de la siguiente estructura:

En el primer capítulo, referido al Marco Teórico, señalamos los antecedentes de estudios relacionados a nuestro tema de investigación. Luego, hemos precisado las bases teóricas que defienden la postura de nuestra investigación; así mismo, describimos las definiciones conceptuales. Y finalmente, hemos presentado nuestras hipótesis de investigación.

En el segundo capítulo, concerniente al Marco Metodológico, se encuentra claramente señalado el tipo de investigación, el enfoque, alcance o nivel y el diseño que utilizamos en nuestra investigación. Adicionamos a ello la descripción

de nuestra población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

En el tercer capítulo, referido a los Resultados, se encuentran desarrollados los cuadros y gráficos basados en los resultados que hemos obtenido en la aplicación de los instrumentos de investigación, específicamente, de los 10 expedientes judiciales analizados y cuestionarios que realizamos a los operadores del derecho, de ese mismo modo con su respectiva interpretación.

Finalmente hemos consignado las Conclusiones y Recomendaciones a las que hemos arribado, relacionadas a nuestros objetivos e hipótesis planteadas.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Revisión de estudios realizados.

1.1.1. Estudios realizados a nivel internacional.

A. Título: “Falencias normativas para sancionar el delito robo de:
Automotores en la ciudad de Quito en los años 2010 al 2012”

Universidad: Universidad Central Del Ecuador

Autor: Hernández Marcillo Christian Alex

Conclusiones:

- Se ha concluido manifestando que existió dificultades probatorias para determinar los elementos de convicción del delito de robo de automotores en los años 2010 al 2012 debido a que no apareció el automotor, y el o los responsables y partícipes de la infracción penal desvaneciendo así la evidencia de prueba que sin embargo se pudo recuperar el vehículo pero no se da con el paradero del delincuente que consumo su acción dolosa, siendo en pocas ocasiones sospechoso, este no reunió los elementos necesarios para ser procesado.
- Concluimos manifestando que existe una descoordinación de trabajo entre la Policía Judicial y Fiscalía que hace que sean mínimos los

aprehendidos por robo de automotores y esto provocó dificultades probatorias y el delito quede en la impunidad.

- Se determinó que las víctimas de robo de vehículos, únicamente les interesa recuperar el mismo o ser indemnizados por las aseguradoras privadas y no continuar con el proceso penal.

B. Título: “El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo y su incidencia en las sentencias dictadas por los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el Canton

Riobamba durante el periodo enero –diciembre del 2015”

Universidad: Universidad Nacional De Chimborazo

Autor: Adriana Toapanta Burgos

Conclusiones:

- El presente trabajo investigativo, ha proporcionado adquisición de nuevos conocimientos conllevando a deducir, que la aplicación del procedimiento directo tipificado en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal en los delitos contra el derecho a la propiedad, en especial el delito de robo, no quebranta de forma total o parcial el derecho a la defensa, ya que el plazo de diez días otorgados por el juzgador para la realización de la audiencia de juicio, es tiempo suficiente para que un

defensor público o privado realice una defensa técnica e incorporación de pruebas.

- El estudio minucioso de la sentencia, establece que el procedimiento directo, al mantener un carácter sumario y concentrar todas las etapas de un procedimiento ordinario en la audiencia de juicio, permite lo establecido en el art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador referente a que se reconoce medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, es decir que cabe la conciliación o el cambio de procedimiento (directo - abreviado), hasta antes de instalar la audiencia de juicio, para obtener de ella un pronta y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios y proporcionando la reparación integral.

1.1.2. Estudios realizados a nivel nacional.

A. Título: “La influencia de la motivación, la inactividad procesal del fiscal y del agraviado en el derecho a la tutela jurisdiccional en los procesos penales del juzgado mixto de Putina, año 2004 – 2008”

Universidad: Universidad Católica De Santa María

Autor: Germán Apaza Paricahua.

Conclusiones:

- La conducta del Fiscal Provincial en su calidad de titular de la acción y de la carga de la prueba se ha centrado en ofrecer los medios probatorios para acreditar el delito. En el 97% de los procesos penales el Fiscal no ofrece ningún medio probatorio para acreditar los daños y perjuicios, sólo en el 3% ofrece pruebas para acreditar la categoría de daños; sin embargo, en forma contradictoria en la acusación solicita el monto de la reparación civil sin ningún sustento probatorio.
- En el 76% de los procesos penales los agraviados no se han constituido en parte civil, sólo el 24% lo han hecho. Los agraviados han centrado su actividad procesal en ofrecer medios probatorios para acreditar la comisión del delito. En el 100% de los expedientes penales la parte agraviada no ofrece ningún medio probatorio para acreditar los daños y perjuicios; sin embargo, en forma contradictoria, solicitan el pago de la reparación civil en sumas exorbitantes.
- Los magistrados deben utilizar criterios para evaluar el quantum indemnizatorio, de igual manera deben motivar para cuantificar los daños. Todos los operadores del derecho deben precisar el daño y su categoría, precisando la cuantificación a qué clase de daño corresponde.

Si el Juez no motiva, el Fiscal y la parte civil no acreditan los daños; entonces la indemnización no será integral, con ello se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

B. Título: “La prescripción de la acción penal en los procesos sumarios en los juzgados penales de Huarás en el año 2005”

Universidad: Universidad Nacional “Santiago Antunez De Mayolo”

Autor: Carlos Mateo Pineda Tinoco

Conclusiones:

- El tipo de modelo procesal, la funcionalidad de los operadores de justicia, el aumento de la violencia social infractora, las condiciones de la parte civil, la defensa y la actitud oclusiva del procesado constituyen factores que han determinado la prescripción de la acción penal y que han incidido significativamente en los resultados de los procesos sumarios en los Juzgados Penales de Huaraz. Año 2005, de acuerdo a la opinión mayoritaria de los encuestados.
- El nivel de incidencia de la funcionalidad a través del conocimiento jurídico, inactividad procesal y actitud de los operadores de justicia (Jueces y Fiscales) durante la tramitación de los procesos penales ha sido determinante en la prescripción de la acción penal en los procesos

sumarios acorde a la opinión del 93,59% de encuestados que significan una notable mayoría.

- El nivel de incidencia de la actitud oclusiva del procesado a través de recursos de interposición de excepciones manifiestamente infundadas, recusaciones Inadmisibles o sin fundamento válido y nulidades manifiestamente Infundadas han sido significativo en la prescripción de la acción penal en los procesos penales sumarios teniendo en cuenta la opinión del 73,08% de encuestados que representan una gran mayoría.

C. Título: “La debida diligencia del personal policial de la división de investigación criminal de la policía nacional del Perú en la investigación del delito de robo agravado en estado de flagrancia, Chachapoyas, 2015-2016”

Universidad: Universidad Nacional Toribio Rodríguez De Mendoza De Amazonas

Autor: Yoli Marleni Yrigoín Herrera

Conclusiones:

- Se determinó que, el personal policial de la División de Investigación Criminal de Chachapoyas de la Policía Nacional del Perú en las investigaciones del delito de Robo Agravado en estado de flagrancia no realizó con la debida diligencia; a pesar que, es una obligación y de

conocer el Manual de Procedimiento Operativos Policiales, sin embargo estos no son aplicados, por lo tanto no se cumple con la debida diligencia en las investigaciones que deben ser sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

- El personal policial de la División de Investigación Criminal de Chachapoyas realiza una investigación deficiente en su conjunto, debido a que no existe un cumplimiento con los lineamientos de la investigación; en su gran mayoría no se realiza, la persecución, captura, de los responsables, por lo que se genera impunidad y el aumento de inseguridad en la sociedad.
- Se ha determinado de las carpetas fiscales analizadas y las entrevistas aplicadas que el personal policial de la División de Investigación Criminal sede Chachapoyas, no se encuentra actuando con la debida diligencia, lo que genera el archivo de las investigaciones y como consecuencia de ello la sensación de impunidad por parte de los agraviados; tal afirmación se sustenta en las entrevistas efectuadas al personal policial de la División de Investigación Criminal sede Chachapoyas.

1.1.3. Estudios realizados a nivel regional.

A. Título: “El incumplimiento del pago de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en los juzgados penales de la provincia de Huánuco, 2014-2015”

Universidad: Universidad Nacional Hermilio Valdizan

Autor: Santiago Ramos Tacuchi y Yonnathan Yanguel Salazar Albornoz

Conclusiones:

- La presente investigación tuvo como objetivo general determinar cuáles son los factores que influyen en el incumplimiento del pago de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de Robo Agravado en los Juzgados Penales de la Provincia de Huánuco, 2014-2015. Esto, con la finalidad de mejorar la situación de los agraviados, ya que en la mayoría de los casos los sentenciados por el delito de robo agravado no pagan la reparación civil impuesta, de esta manera dejándose de lado la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito.
- De las encuestas realizadas a los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) se concluye que los ingresos económicos inferiores o iguales al sueldo mínimo vital que perciben los sentenciados por el delito de Robo Agravado influyen en el incumplimiento del pago de la reparación civil en los Juzgados Penales de la Provincia de Huánuco,

2014-2015, por una parte tenemos a los sentenciados que aun purgan condena en el centro penitenciario y las labores que realizan en los talleres apenas abastece a la canasta básica de sus familiares, dejando de lado la responsabilidad civil contraída con el agraviado.

- Se determinó con los resultados obtenidos de la muestra (consistente en 25 expedientes en grado de ejecución de sentencia sobre robo agravado), que el índice de incumplimiento de la reparación civil es del 96 %.

B. Título: “Inseguridad ciudadana y el incremento de delitos contra el patrimonio en sus modalidades de hurto y robo, vistos en la sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la ciudad de Huánuco - 2017”

Universidad: Universidad de Huánuco

Autor: Huaychao Palpa, Nancy Mónica

Conclusiones:

- La Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la ciudad de Huánuco nos permite conocer gran cantidad de denuncias archivadas y cuál fue el pronunciamiento de los fiscales motivo del archivamiento ,conociendo de esta forma el incremento de delitos contra el patrimonio de hurto y robo, afirmándose que las leyes están dadas y por lo tanto en nuestra ciudad de Huánuco no se sancionan a los infractores de la ley debido a que

éstos sujetos no son reconocidos e identificados por falta de cámaras alrededor de los hechos ,llegando a percibir la falta de una de la herramientas más importantes para coadyuvar el buen desempeño de los policía y personal de serenazgo.

- Las instituciones principales encargadas de velar por la seguridad ciudadana es la Municipalidad ,la comisaria de la PNP y los personales de serenazgo ,por lo tanto existe un plan de seguridad ciudadana desactualizado por parte de la municipalidad de Huánuco , porque no hay participaciones de los profesionales con la realidad social sin embargo deberían contar con personales capacitados en el tema para que realizan y elaboren un buen plan de seguridad para ver progresar a nuestra sociedad, y sus verdaderos conocimientos con eficiencia y eficacia de los profesionales que realizan el plan de seguridad ciudadana.
- Los serenazgos de la Municipalidad de Huánuco cumplen con sus funciones; sin embargo, como personales de seguridad no se encuentran lo suficientemente capacitados en temas de inseguridad ciudadana y no tienen las suficientes herramientas para coadyuvar en la sociedad, conllevando un mal funcionamiento.

1.2. Investigación Bibliográfica

1.2.1. La inactividad fiscal

1.2.1.1. El Ministerio Público

Citando al maestro Pedro Flores Polo, quien señala que: *“El Ministerio Público o Ministerio Fiscal interviene compartiendo responsabilidades con el Poder Judicial y representando esencialmente al interés social, coadyuvando a la administración de justicia sin que ello implique función jurisdiccional porque esto es potestad exclusiva y excluyente de los jueces”* (Flores Polo, 1984, pág. 25).

Como sostiene el maestro Martínez, el Ministerio Público es titular de la acción penal y puede actuar bajo cuatro supuestos:

“De oficio, si le llega una noticia criminal por vía indirecta o directa puede promover investigación de un hecho punible. La víctima también puede acudir a la fiscalía a efectos que ejercite la acción penal, y por acción popular, que implica que cualquier ciudadano que tiene noticia de un delito tiene facultad de poner en conocimiento de la fiscalía para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Y por último, la policía nacional también tiene facultades de poner en conocimiento de la fiscalía si hay algún elemento que le obligue a investigar” (Martínez, 2015, pág. 302).

El fiscal como funcionario público defensor de la legalidad y titular de la persecución penal debe actuar en el proceso penal con independencia de criterio,

esto le permite evitar y rechazar cualquier tipo de influencia en sus decisiones, de intromisiones indebidas. Sus actos los realiza con base en criterios objetivos, de los elementos de convicción que examinados críticamente le permiten formular acusaciones, o de lo contrario solicitar sobreseimiento. La objetividad debe estar por encima de criterios subjetivos o prejuicios o la influencia de terceros para actuar cuidándose de hacerlo arbitrariamente. La base normativa que regula su actuación son la Constitución y la ley. Además, debe ceñirse a las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación, que sean compatibles con la carta política y el respeto de los derechos fundamentales (Martínez, 2015, pág. 302).

Por el principio acusatorio, el fiscal conduce la investigación preparatoria, fase en la que practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan al caso concreto a efectos de reunir las evidencias que le permitan tener una causa probable. Debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino que bajo la regla de objetividad le corresponde tener en cuenta aquellos datos que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. A esto se refiere cuando se señala que el fiscal debe reunir la prueba de cargo sino la de descargo. El fiscal bajo las reglas de necesidad, proporcionalidad, temporalidad, legalidad solicitará al juez las

medidas cautelares necesarias y cuando corresponda a efectos de garantizar la eficacia de la investigación (art. 61.2).

Cuando exista algún elemento que haga que se dude de la objetividad con la que debe actuar el fiscal, como, por ejemplo, estar incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53 del NCPP, deberá apartarse del conocimiento de una investigación o proceso. Si no lo hace, le acarreará responsabilidad disciplinaria y existirán efectos negativos en los actos procesales que estarán viciados de nulidad (Martínez, 2015, pág. 303).

El fiscal no puede estar librado a una actuación sin controles pues su actividad tiene efecto sobre derechos y garantías de los procesados y así se conforma según el Tribunal Constitucional, donde se explicitan las razones del control de los actos del Ministerio Público que como órgano constitucional está sometido a la Constitución, y no puede ejercer la acción penal, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales (STC Exp. N° 6204-2006PHC/TC).

Bonesana reconocía la necesidad del acusador público, sin embargo, estimaba que debía ser controlado respecto de su actuación así:

“Es opinión del Sr. Montesquieu que las acusaciones públicas son más conformes al gobierno republicano, donde el bien público debe formar el primer cuidado de los ciudadanos que, al monárquico, donde esta máxima es debilísima por su misma naturaleza, y donde es un excelente establecimiento destinar comisarios que en nombre público acusen a los infractores de las leyes. Pero así, en el republicano como en el monárquico debe darse al calumniador la pena que tocaría al acusado” (Cesare, 1993, pág. 34).

Un fiscal autoritario, arbitrario falto de objetividad debe responder por su actuación como tal, incluso ser sujeto de demanda de indemnización. El Ministerio Público debe guiarse en el ejercicio de la función por el principio de Objetividad que consiste en adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Implica que deberá presentar los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun en favor del imputado (art. 69). En la Investigación Preparatoria del NCPP se dice que una de las finalidades es reunir las pruebas de cargo y de descargo, recogiendo este principio de objetividad.

El maestro Víctor Arbulú sostiene que: *“La actividad fiscal debe estar fuera de toda motivación extralegal, de allí que si tuviese alguna causal similar para la recusación de jueces deberá apartarse (art. 72). Lo que nos parece adecuado, para que el investigado*

tenga la garantía de un funcionario que respeta la legalidad” (2015, pág. 298).

Apenas tenga noticia de la comisión de un delito está obligado, en cumplimiento de un deber funcional de diligencia y como defensor de la legalidad a efectos de evitar la impunidad, a realizar las primeras Diligencias Preliminares de por sí o también podrá encargar que las realice la Policía Nacional.

Si el fiscal dispone que deba intervenir la Policía Nacional, deberá expresar con claridad cuál es el objeto de la investigación. En este mismo encargo, el fiscal deberá preocuparse por señalarles expresamente las formalidades jurídicas que deberán reunir los actos de averiguación para que se garantice la validez, pues serán el sustento para que esté presente una futura acusación. Según Víctor Arbulú, de no hacerse con esa claridad, se corre el riesgo que el acopio de elementos de convicción se pueda colisionar con la ley o con garantías constitucionales que ponga en cuestión los resultados de las averiguaciones (2015, pág. 305).

El NCPP le ha dado al Ministerio Público facultades coercitivas limitadas y que no requieren resolución judicial. Los supuestos son que, en caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional. Una vez que se realice la diligencia o antes de que transcurra 24 horas

de ejecutada la medida de fuerza, el fiscal dispondrá su levantamiento bajo responsabilidad.

Esta facultad de la fiscalía habría que compatibilizarla con la Constitución Política, puesto que la conducción compulsiva se trata de una verdadera detención con el límite de 24 horas. El fundamento constitucional está en la regla del artículo 2 inciso 24.b, que dice: *“No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”*.

1.2.1.2. Principios que rigen la actividad fiscal

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público sostiene que la actividad fiscal está regida por ciertos principios, la cual debe estar presente en todo momento en cualquier actuación que realice el fiscal, siendo las siguientes:

1.2.1.2.1. Principio de legalidad. El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.

1.2.1.2.2. Principio de oportunidad. El Ministerio Público buscará, prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, actuar de manera oportuna en los procesos penales que ha sido puesto a su conocimiento y disposición. Por lo tanto, buscará solucionar los conflictos de manera rápida y precisa para brindar una respuesta a la sociedad. Contrario sensu, la actuación tardía e inoportuna del representante del Ministerio Público afectará los derechos fundamentales de las víctimas y, ello, contradice todo lo que defiende la Constitución.

1.2.1.2.3. Principio de objetividad. Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley.

1.2.1.2.4. Principio de respeto a las víctimas. La acción penal pública se ejerce tomando en cuenta los intereses particulares de las víctimas, a quienes los miembros del Ministerio Público brindarán amplia asistencia en el proceso y, en caso de riesgo o peligro sobre su vida o integridad física, adoptarán medidas de protección conforme a ley. En la aplicación de las medidas

alternas de resolución de disputas deberá garantizarse el respeto de los derechos de la víctima de delito. El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso.

1.2.1.2.5. Principio de independencia. El Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos del Estado, a los cuales no estará subordinado; en consecuencia, no podrá ser impelido, coartado u obstaculizado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Jueces y Tribunales de Justicia en el ámbito exclusivo de su competencia, El Ministerio Público podrá requerir la colaboración de cualquier funcionario o autoridad de la República para el cumplimiento de sus funciones y deberá prestar su colaboración al ejercicio de la facultad de investigar que corresponde a las cámaras legislativas o sus comisiones, cuando le sea requerida.

1.2.1.2.6. Principio de responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, de conformidad con las normas legales correspondientes. El Estado será responsable solidariamente por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial en la jurisdicción contencioso-administrativa prescribirá en un año, contados

desde la ocurrencia de la actuación dañina. Cuando haya mediado dolo o culpa grave del funcionario, el Estado podrá repetir las sumas pagadas realizando el cobro respectivo a quien causó el daño.

1.2.1.2.7. Principio de exclusividad. Los miembros del Ministerio Público no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica. Cuando sea factible, el Ministerio Público establecerá el régimen salarial u otros incentivos laborales que compensen esa dedicación exclusiva de los funcionarios, así como los riesgos que entraña su función (Ley Orgánica del Ministerio Público – Ley 133-11, 2011, pág. 12-17).

1.2.1.3. La inactividad fiscal

Por lo argumentado, la inactividad o la inoperatividad del fiscal perjudica enormemente a la agraviada; es por ello que el fiscal debe actuar exhaustivamente para poder acreditar la responsabilidad penal, si lo hubiera, o, archivar el caso siempre y cuando este haya actuado exhaustivamente para acreditar que el hecho no configura delito. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema:

“Se observa cierta inactividad en la capacidad de dirección de la investigación, siendo así que la Defensa sostuvo la poca diligencia de la representante del Ministerio Público sobre las mínimas diligencias llevadas

a cabo entre junio del 2018 y enero del 2019, siendo así que no se llevó a cabo ninguna en octubre y, más aún a la altura de la investigación en que se requiere una pericia que pudo solicitarse desde el inicio” (Exp. N° 010262018-6-1826-JR-PE-01).

El profesionalismo del Fiscal en su labor de investigación, su lealtad hacia la defensa y su buena fe en evitar que las reglas del juego justo se lesionen o vulneren, son manifestaciones del principio de objetividad en el sistema acusatorio que impone el CPP.

Incluso, con relación a este actuar con objetividad en la investigación del delito, la décima segunda directriz de la Naciones Unidas, establece que cuando los Fiscales tengan en su poder elementos de prueba ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso (obtenidas por torturas, castigos crueles, degradantes) no las utilizaran para promover la acción penal pública.

Aquí algo fundamental a considerar es que, en la investigación preliminar, así como en la preparatoria propiamente dicha, el Fiscal en todo momento actuará con objetividad. Esto es lógico pues en esta etapa, todavía no es parte del proceso penal. Situación que cambia automáticamente cuando promueve la acción penal, es decir, formaliza acusación al estar convencido que los hechos

constituyen delito, así como que el imputado es responsable penalmente del delito investigado. De otro modo no hubiese acusado o peor, su acusación no hubiese pasado el control efectuado en la audiencia preliminar de la etapa intermedia. En el Juicio oral, el Fiscal al ser parte activa en el proceso, no resulta lógico exigirle objetividad, pues en todo momento actuará defendiendo su pretensión punitiva (Siccha R. S., 2007, págs. 3-4).

El Fiscal como conductor o director de la investigación, es recomendable que esté al frente o participe en la mayor cantidad de diligencias policiales que disponga realizar para el esclarecimiento de los hechos, así como identificar a sus autores y partícipes, salvo aquellas que por su propia naturaleza son de competencia exclusiva de la PNP o en su caso, por cuestiones geográficas o de urgencia no pueda estar presente.

El Fiscal deber ser consciente que el participar en las diligencias preliminares le da mayor convicción de lo que puede haber pasado y por tanto, está en mayores y mejores posibilidades de determinar primero que diligencias o actos de investigación efectuar, luego determinar cuándo concluir la investigación o cuando proponer una salida alternativa al caso, y lo que es más importante, puede determinar en su oportunidad, si tiene realmente elementos de convicción que sustenten una acusación o por el contrario, solicitar de inmediato el

sobreseimiento del caso y dedicar todo su esfuerzo y energías en casos que realmente considere tendrán futuro de acusación. Dosificar el esfuerzo y energía de los Fiscales se convierte en un dato importante para el éxito de la reforma procesal penal (Siccha R. S., 2007, pág. 4).

El no participar en las diligencias y solo dejar a los efectivos de la Policía Nacional que la realicen y luego realicen su informe, ocasiona que aquella convicción llegue muy tarde o lo que es peor, nunca llegue. Sólo de la actuación profesional y responsable del Fiscal, depende la fortaleza del acto de investigación efectuado a fin que sea de utilidad en el contradictorio. El sólo delegar a los efectivos de la PNP que sabemos en su gran mayoría no cuentan con suficiente preparación en técnicas de investigación, puede resultar perjudicial para el trabajo fiscal y, por ende, el Ministerio Público puede deslegitimarse aún más ante los ciudadanos de a pie.

El Fiscal, en el sistema acusatorio no es más un simple observador o “notario” de la PNP., como ocurre lamentablemente en el sistema mixto que se pretende cambiar. El Fiscal dirige la actuación de las diligencias en las que participa, pues sólo él sabe que busca acreditar con su actuación, los efectivos policiales actúan como importante apoyo a la labor del Fiscal.

1.2.1.4. Derechos fundamentales de los agraviado

La “constitucionalización de las garantías procesales” se origina durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar –por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos (José Neyra Flores, s.f., pág. 3).

La tutela de los derechos de las víctimas busca establecer un equilibrio en el proceso penal, y asegurar los fines no solo punitivos sino de reparación de los afectados por las consecuencias del delito. Cuando se realiza una conducta punible hay afectados directos o indirectos con dicho comportamiento.

El NCPP ha establecido como derechos de la víctima los siguientes:

- a) *A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.*

- b) *A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.*

- c) *A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.*
- d) *A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Estas decisiones definitivamente le causan agravios toda vez que sus pretensiones no son satisfechos por lo que tiene legitimidad para interponer los medios impugnatorios.*
- e) *El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa* (Martínez, 2015, pág. 421).

1.2.1.4.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se refiere a que la persona tenga la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de sus derechos, por medio de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Como lo señala Gonzáles Pérez “*es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas*” (1985, pág. 27). De otro lado, De Bernardis define al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como:

“la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e

irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad” (De Bernardis, 1985, pág. 52).

Morello a su turno señala que *“la exigencia de efectividad (...) representa el común denominador de cualquier sistema de garantías. Es que la sola efectividad, en último análisis, permite medir y verificar el grado variable de la protección concreta que reviste la garantía tanto desde el punto de vista formal (o extrínseco) cuanto de contenido (intrínseco) que es capaz de asegurar a la situación subjetiva que abstractamente la norma procura proteger” (Vargas, 1999, pág. 120).*

Martel Chang (2002) señala que actualmente se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende:

- **Acceso a la justicia:** *La posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo.*

- **Doble instancia:** *Es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, con el propósito de que sea exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada.*
- **Ejecución:** *Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada (aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios). La efectividad de las sentencias exige, también, que ésta se cumpla (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones.*

En este sentido, Jesús González Pérez ha señalado que: *“El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”* (Jesus, 1985, pág. 27).

Monroy Gálvez y Bidart Campos hablan de tutela judicial antes del proceso y durante él. En el primer caso se sostiene que aun cuando el ciudadano no tenga

un conflicto concreto ni requiera en lo inmediato de un órgano jurisdiccional, el Estado debe proveer a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funciones en condiciones satisfactorias. Así, debe existir un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente; preexistir al conflicto las reglas procesales adecuadas que encausen su solución; existir infraestructura (locales y equipos) adecuada y suficiente para una óptima prestación del servicio de justicia; existir el número necesario y suficiente de funcionarios que presten el servicio.

En el segundo caso, esto es durante el proceso la tutela judicial efectiva debe verificarse en todos sus momentos, acceso, debido proceso, sentencia de fondo, doble grado y ejecución de sentencia. En buena cuenta se trata del derecho al proceso y el derecho en el proceso (Monroy Gálvez, 1996, págs. 245-246).

1.2.1.5. La carga procesal en la actividad fiscal

Nuestra realidad demuestra que para cumplir el mandato constitucional de ser titular de la acción penal y conducir la investigación desde su inicio, además de todas las funciones y atribuciones que la ley procesal penal generosamente ha brindado al Ministerio Público, como conducir la investigación preliminar, ejercitar la acción penal, velar por los intereses de la víctima, velar por el cumplimiento de la reparación civil, etc.; se debe contar indefectiblemente con los recursos

humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo con eficacia y eficiencia las funciones (Noelia Díaz Cubas, 2019, pág. 95).

Si hoy en una fiscalía funciona bien pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una denuncia, en emitir un requerimiento. Todo acto, procesal o administrativo, tenderá a ser más lento por parte del fiscal.

Todo ello, evidencia que la excesiva carga procesal genera una inactividad fiscal, debido a que el fiscal no puede dividirse para todos los casos que llega a la fiscalía. Entonces, la Política Nacional juega un papel importante en la descongestión de la carga procesal, debido a que en las instituciones existen inadecuados procesos de trabajo, inoperantes y burocráticos, generando los llamados cuellos de botella donde se entrapa el caso penal, la congestión de procesos en las respectivas unidades operativas trasciende en la población la percepción de una institución ineficiente, incapaz de implementar mejoras manteniéndose una carga que debería estar archivada. Como consecuencia de la excesiva carga procesal muchos de los casos denunciados en Fiscalía quedan impunes y afectando de esta manera a los agraviados que no encuentran el respeto a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2.2. Robo Agravado

1.2.2.1 Naturaleza del robo

El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición (R.N. 4937-2008, 2010, pág. 182).

Desde aquella óptica, la Corte Suprema ha señalado que este delito reviste evidente complejidad, dado que se afectan bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, tales como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio.

Así también, ha sostenido que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado (Ramiro, 2013, pág. 990).

Antes de analizar los supuestos delictivos del robo agravado nos parece pertinente dar a conocer brevemente las teorías que se han planteado en doctrina para explicar la naturaleza jurídico-legislativa de la figura delictiva de robo. La

naturaleza jurídico-legislativa del delito de robo, siguiendo al magistrado Salinas Siccha, ha sido explicada a través de las siguientes tres teorías:

1.2.2.1.1. El robo como variedad del hurto agravado

Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido a que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Legislativamente, esta posición tiene cabida en el Código Penal colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto (Ramiro, 2013, pág. 979).

Esta postura que en teoría puede ser atinada, técnicamente no es la más afortunada pues, al menos en nuestra legislación como veremos, mucho supuesto de robo agravado se diferencian abismalmente de la figura del hurto.

1.2.2.1.2. El robo como un delito complejo

Teóricos como Bramont-Arias Torres y Gacía Cantizano (1997) sostienen que *“como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas)*

estamos ante un delito complejo” (pág. 306). Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la ejecutoria suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que:

"Para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo" (Expediente N. ° 2435-99-Huánuco).

Del mismo modo se pronuncia la Ejecutoria Suprema del ZZ de mayo de 2008, cuando argumenta que:

"El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea

naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad" (R.N.N. 813-2008-La Libertad).

Este razonamiento si bien a primera impresión puede parecer sólido e impecable, se desbarata inmediatamente al advertir que en la mayoría de delitos concurren elementos que a la vez pertenecen a otros hechos punibles.

En consecuencia, sostener esta postura significa afirmar que la mayoría de los delitos son de naturaleza compleja, lo cual es jurídico-penalmente errado.

Así, en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las submodalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, no es tan cierto que el robo sea un delito complejo (Ramiro, 2013, pág. 981).

1.2.2.1.3. El robo es de naturaleza autónoma

La posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto (PEÑA

CABRERA, Traado de Derecho penal. Parte especial, T. II, 1993, pág. 69).

No obstante, no le falta razón a Rojas Vargas cuando afirma que *“el consenso logrado en tal sentido, no puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable racionalidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que, pese a los consensos obtenidos, el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no está alejada de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves”* (2000, pág. 344).

1.2.2.2. Tipo penal

El delito de robo agravado en todas sus modalidades, tan frecuente en los estrados judiciales, se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Penal. Quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en casi veinte años de vigencia de nuestro maltrecho código penal, ha modificado en varias oportunidades el numeral 189. Así tenemos, el texto original fue modificado por Ley N° 26319 del 1 de junio de 1994, luego el 21 de junio de 1996 se promulgó la Ley N° 26630, asimismo, lo dispuesto por esta última ley fue modificado por el Decreto Legislativo N° 896 del 24 mayo de 1998, por el cual, recurriendo a la drasticidad de la pena, el cuestionado gobierno de aquellos años pretendió frenar la ola de robos agravados que se había desencadenado en las grandes ciudades de nuestra patria. Con el regreso de los aires democráticos, el 5 de junio de 2001 se publicó la Ley N° 17472, por la cual en su artículo 1 se

modificó lo dispuesto en el Decreto legislativo antes citado. El 3 de marzo de 2007, por Ley N° 28982, se ha ampliado el contenido del inciso 5 del citado artículo 189 del Código Penal. Finalmente, con el cuento de proteger a los vehículos por Ley No 29407, del 18 de setiembre de 2009, el legislador ha vuelto a ampliar el contenido del artículo 189 del Código Penal, así como a endurecer aún más las penas previstas, quedando el mismo con el texto siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- a) En inmueble habitado.
- b) Durante la noche o en lugar desolado.
- c) A mano armada.
- d) Con el concurso de dos o más personas.
- e) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- f) Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

g) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

h) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

a) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

b) Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

c) Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

d) Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

1.2.2.3. Tipicidad objetiva

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble

total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal (Ramiro, 2013, pág. 1009).

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia, el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del C.P. Actuar de otro modo, la mera indicación del fundamento jurídico de algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errada. pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito, pero no precisamente del delito de robo. En la misma línea, en la Ejecutoria Suprema del 5 de setiembre de 20070 se argumenta que *"cabe hacer mención que el robo agravado deriva del tipo básico de robo simple..., por lo que no basta invocar solamente el artículo ciento ochenta y nueve del mencionado texto legal, cuando se realiza la subsunción de la conducta, pues en el fondo esta norma no describe conducta delictiva alguna, sino que contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del*

delito de robo se agrava, en consecuencia, debe precisarse que la conducta delictiva imputada corresponde al tipo penal básico" (R.N. N. ° 501-2007-Piura).

1.2.2.3.1. Acción de apoderar

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.

En suma: por apoderar se entiende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por las cuales este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño (ROJAS VARGAS, 2000, pág. 148).

1.2.2.3.2. Ilegitimidad del apoderamiento

Este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien.

1.2.2.3.3. Acción de sustracción

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio.

Bramont-Arias Torres y García Cantizano, en forma resumida, aseguran que *“por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra”* (1997, pág. 291). En tanto que Rojas Vargas refiere que *“por sustracción se entiende el proceso ejecutivo que da inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor”* (2000, pág. 150).

Objetivamente debe haber actos de desplazamiento por parte del agente del bien objeto del robo, caso contrario, el delito no aparece. **1.2.2.3.4. Bien mueble total o parcialmente ajeno**

Es común afirmar que "bien ajeno" es todo bien mueble que no nos pertenece y que, por el contrario, pertenece a otra persona. En otros términos, resultará ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que los *res nullius* no sean susceptibles de ser objeto del delito de robo; igual sucede con las *res derelictae* (bienes abandonados por sus dueños) y las *res communis omniws* (cosa de todos). En todos estos casos, los bienes no tienen dueño y, por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno (Ramiro, 2013, pág. 987).

En cambio, opera una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Esto es, participa de él en su calidad de copropietario o coheredero con otro u otras personas. Es lógico indicar que, para perfeccionarse el delito de robo, resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas; caso contrario, si llega a establecerse que el bien es indiviso, es

decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario, por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece.

1.2.2.3.5. Violencia y/o amenaza

a) Empleo de violencia contra las personas

Roy Freyre sostiene que *“la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble”* (1983, pág. 76). Por su parte, Peña Cabrera precisaba que: *“existe violencia o “vis absoluta” cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia materia”* (1993, pág. 70). En tanto que BramontArias Torres y García Cantizano, fundándose en los penalistas españoles Muñoz Conde y Vives Antón afirman que:

“La violencia -vis absoluta o vis corporalis- consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción o que pueda oponerse al apoderamiento. De ahí que lo fundamental sea que la violencia se constituya en un medio para lograr el apoderamiento. Si no se halla encaminada a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el

delito de robo" (1997, pág. 308).

Rojas Vargas, por su parte, enseña que la violencia es el uso manifiesto, explosivo -en menor o mayor grado- de la fuerza o energía física, mecánica, química y/o tecnológica de la que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de la víctima a efectos de efectuar la defensa de su patrimonio mueble. Las diversas modalidades prácticas que puede asumir se dirigen así a frustrar o imposibilitar la concreción de la voluntad de defensa de los bienes muebles o a vencer resistencias ante la acción ilícita de sustracción/apoderamiento que ejecuta el agente del delito (ROJAS VARGAS, 2000, pág. 368).

Un aspecto obvio y no menos importante es que la violencia debe estar dirigida contra las personas. Es imposible la figura del robo si la violencia está simplemente dirigida contra las cosas. Cuestión diferente ocurre en el sistema jurídico penal español como se ha indicado, donde la violencia sobre las cosas configura el delito en análisis (Ramiro, 2013, pág. 991).

De modo que, para configurarse el robo, la violencia tiene que traducirse en lesiones tasadas por los médicos legistas hasta 10 días de atención facultativa o descanso, sin que concurra circunstancias que agraven la lesión, pues caso contrario al pasar a lesiones simples o graves el hecho será calificado como robo agravado.

b) La amenaza de un peligro inminente

Roy Freyre sostiene que la amenaza no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como *vis compulsiva*, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa mueble (1983, pág. 77). Peña Cabrera escribió que la amenaza es toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al reo realizar así, el apoderamiento (1993, pág. 71).

En tanto que Bramont-Arias Torres y García Cantizano, siguiendo al jurista español Vives Antón, enseñan que la amenaza -*vis compulsiva*- puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento (1997, pág. 308).

Consideramos que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario

que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. Para determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, en un caso concreto, será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. Es difícil dar normas para precisar el poder o la eficiencia de la amenaza, quedando esta cuestión a criterio del juzgador en el caso concreto (Ramiro, 2013, pág. 994).

1.2.2.3.6. Bien jurídico protegido

En doctrina existe la discusión respecto de cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo.

Por un lado, se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. Incluso nuestro más alto Tribunal de Justicia ha recogido esta posición. Como muestra cabe citar tres Ejecutorias Supremas: en la Ejecutoria Suprema del 19 de mayo de 1998 expresó claramente que: *"el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal"* (Expediente No

6014-97-Arequipa). Un año después, por ejecutoria suprema del 11 de noviembre de 1999 extendiendo más su posición, expresó que: *"en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo"* (Expediente No 821-99-La Libertad). En tiempos más recientes, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la ejecutoria del 14 de mayo de 2004 ha reiterado que: *"el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal"* (Expediente N. 381-2003-Lima).

1.2.2.3.7. Sujeto activo

De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno". Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir, siempre y cuando, aquel copropietario no ostente la

posesión del bien mueble. Si por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo, pues no se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza (Ramiro, 2013, pág. 997).

1.2.2.3.8. Sujeto pasivo

También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad.

Así, cuando en un caso concreto, la persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos del hecho punible de robo: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo.

1.2.2.3.9. Circunstancias agravantes

Ahora corresponde analizar cada una de las circunstancias que agravan la figura del robo y, por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva:

a) Robo en inmueble habitada

La Ley N° 30076 ha modificado esta primera circunstancia agravante del robo. Antes era en casa habitada ahora se ha cambiado a inmueble habitado. De modo que la primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando aquel

se efectúa o realiza en inmueble habitado. La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc., de los moradores del inmueble. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad (Siccha R. S., 2019, pág. 1353).

Consideramos que esta concepción es la más atinada, pues si recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española encontramos que por casa se entiende todo edificio para habitar, es decir, puede denominarse también residencia, domicilio, hogar, mansión, morada, vivienda o habitación. En tal sentido, toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición de que no esté abandonada o deshabitada. La habitación puede servir de domicilio permanente o eventual de sus moradores. Lo importante a tener en cuenta es el hecho que se trata de una morada y que al tiempo de cometerse el robo servía de vivienda para la víctima sin importar claro está que el momento de realizarse el robo, la vivienda se

encuentre sin sus moradores que pueden haber salido, por ejemplo, de visita a un familiar o a una fiesta. En consecuencia, quedan aludidas las habitaciones de campo o verano en el tiempo que son utilizadas, las habitaciones de hotel u hostel, etc.

Desde el momento en que se toma como referencia que el inmueble debe servir de morada o vivienda para la víctima, resulta excluidos de la agravante los locales de instituciones públicas o privadas. En términos más gráficos y contundentes, un robo cometido en un colegio o en el local de una universidad no constituye agravante, así este se realice cuando estudiantes, profesores y trabajadores administrativos se encuentren en pleno ejercicio de sus labores (Siccha R. S., 2019, pág. 1354).

b) Robo durante la noche

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que, así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima.

La consumación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante la noche. Si en caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante; mas no concurrirá la agravante si llega determinarse que los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche, pero la sustracción violenta se produjo en el día (Siccha R. S., 2019, pág. 1356).

En cuanto a la circunstancia agravante en lugar desolado es nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no aparece esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la frase “robo en despoblado o en camino público”, que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. En efecto, mientras que robo en lugar despoblado significa que la acción se realiza en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado, pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores (Siccha R. S., 2019, pág. 1356).

Rojas Vargas enseña que *“lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales*

alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc.” (2000, pág. 410).

c) Robo a mano armada

El robo a mano armada se configuro cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que lo porta. En este sentido, contribuyen armas para afectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (matillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.) Por ejemplo, la ejecutoria del 8 de mayo del 2003, emitida por la Sala Penal Transitoria, da cuenta de un caso concreto en el cual el agente para lograr su objetivo de sustraer los bienes del agraviado utilizó como arma un desarmador. En efecto la citada ejecutoria argumentó: *“Que durante la secuela del procesado el colegiado ha evaluado merituado las pruebas actuadas estableciendo la responsabilidad penal de Rubén Sánchez Fuertes en la comisión del delito contra el Patrimonio Robo Agravado, quien en compañía de dos menores de edad interceptó a los agraviados Ruth Jacqueline Flores Aliano y Marco Antonio Cruzado Porras, despojándolos de sus pertenencias consistentes en un reloj de dama y una gorra de dril color azul, para cuyo fin el citado procesado utilizó un desarmador con el fin de intimidarlos” (Expediente No 2757-Lima, en Rojas Vargas, 2005, II, pág. 253).*

La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma, pero nunca la vio su víctima, la sustracción-apoderamiento ocurrida no se encuadrará en la agravante en comentario (Paredes Infanzón, 1999, pág. 108).

La discusión en la doctrina nacional se presenta cuando el agente hace uso de armas aparentes, tales como revólver de fogeo, una pistola de juguete o una cachiporra de plástico, etc. Para Bramont-Arias Torres y García Cantizano, el uso de armas aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima (1997, pág. 312). Igual postura adopta Peña Cabrera cuando alega que la mera simulación no es suficiente para delinear la agravante que comentamos, pues el arma aparente no aumenta la potencialidad agresiva del agente (1993, pág. 81). En esa Línea, Villa Stein sostiene que “*por arma no se entiende las simuladas o inservibles, por inidóneas*” (Stein, 2001, pág. 73).

En cambio, la jurisprudencia nacional traducida en resoluciones de nuestro máximo tribunal ha adoptado posición rotalmente distinta. No se toma en cuenta si el arma aumenta la potencial agresividad del agente, sino por el contrario, se toma en cuenta el estado anímico de la víctima al momento en que el agente actúa portando o haciendo uso del arma aparente, expresó que: “*tomando en*

consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usado armas aparentemente inocuas (revólver de fogeo y un madero) ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia” (Expediente No 5824-97-Huánuco).

d) Robo con el concurso de dos o más personas

Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante (Siccha R. S., 2019, pág. 1364).

En parecido sentido lo tiene aceptado la jurisprudencia, como se demuestra con la ejecutoria suprema del 1 de diciembre de 2017 donde se precisa que:

“En la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos pluralidad de agentes- y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; que los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de dicha condición -o situación de inferioridad del agraviado-; que esas circunstancias denotan una

indiferencia por la integridad física y una perversidad animada por un designio. de apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo surgido en la voluntad" (R.N. N° 2209-2011-Lima).

e) Robo de turistas y no turistas

La agravante simplemente se configura cuando el robo se realice en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, etc. Es decir, igual se produce la agravante cuando el agraviado con la acción del robo sea un turista o cualquier otra persona, con la principal condición de que se encuentre en los lugares que exige el tipo penal (Ramiro, 2013, pág. 1370).

f) Robo fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

Se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene.

Le acción de fingir (ante el propietario) la calidad no poseída, para ser penalmente relevante deberá tener una suficiente entidad engañadora. Esto es,

se exige idoneidad suficiente y adecuada para -en ponderación promedio- lograr el quiebre o eclipsamiento de la defensa (ROJAS VARGAS, 2000, pág. 444).

Opera la agravante, por ejemplo, cuando el agente identificándose con un carné del Poder Judicial, fingiendo ser secretario de un Juzgado civil y aseverando venir a trabar un embargo, ingresa al inmueble del agraviado y bajo amenaza de ser detenido, le sustrae diversos bienes muebles (Siccha R. S., 2019, pág. 1373).

g) Robo en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor

La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término "agravio" implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor (ROJAS VARGAS, 2000, pág. 451). El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) La acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) el desmedro económico.

La ejecutoria del 15 de enero de 2004 recoge un caso real en el cual un menor es el sujeto pasivo del delito de robo. En efecto allí se expresa que: "*ha quedado plenamente acreditado tanto la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado Julio Isaac Nieto Rodríguez quien en compañía de otro sujeto*

el día de los hechos, interceptaron al menor agraviado, contra quien ejercieron violencia apoderándose de sus pertenencias” (R.N. No 2599-2003-Lima).

Asimismo, se agrava el robo con violencia o amenaza grave cuando la víctima es discapacitada. La Ley N° 29407, del 18 de setiembre de 2009, ha incorporado esta agravante. Se configura cuando el agente comete el robo sobre una persona que sufre de incapacidad física, mental o sensorial.

Se justifica la agravante, toda vez que el agente se aprovecha de la especial debilidad de aquellas personas, sabiendo perfectamente que no opondrán alguna clase de resistencia y, por tanto, no ponen en peligro el logro de su finalidad, que es obtener un provecho patrimonial.

También se agrava la conducta delictiva de robo y, por tanto, el autor o autores y partícipes merecen mayor pena cuando la víctima se encuentra en estado de gestación. La agravante aparece cuando la víctima-mujer del robo se encuentra en estado de gestación, es decir, esperando que se produzca el nacimiento de un nuevo ser que lleva en su vientre. Una mujer se encuentra en estado de embarazo desde el momento mismo en que se produce la anidación del nuevo ser en el útero de la madre hasta que se inician los intensos dolores que evidencian el inminente nacimiento.

Se busca proteger la integridad física y mental tanto de la gestante como del ser por nacer. La agravante se justifica por la propia naturaleza del periodo que atraviesa la agraviada.

También se agrava cuando la víctima es anciana. Se configura la agravante cuando el agente dirige la violencia o la amenaza contra un anciano con el objetivo de sustraerle ilegítimamente sus bienes. Igual que en la agravante anterior, la acción de violencia o amenaza debe ser directa en contra del sujeto pasivo anciano y de ello debe resultar una consecuente merma de su patrimonio. Si la violencia o amenaza fue dirigida contra otra persona y solo resultó mermado el patrimonio del anciano, la agravante no se verifica. También es posible que el agente, por error, actúe con la firme creencia que su víctima no es un anciano, en tal caso es factible invocarse el error de tipo previsto en el numeral 14 del Código Penal (Siccha R. S., 2019, pág. 1377).

h) Robo sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios

Otra agravante que se ha introducido en el código penal por la Ley N° 29407 del 18 de setiembre de 2009 se configura cuando el roto se produce sobre un vehículo automotor. Aquí la agravante se configura cuando el objeto del robo es un vehículo. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con un vehículo en su poder. Consideramos innecesaria tal agravante pues, en

cualquier caso, era suficiente con las agravantes ya existentes para imponer pena drástica a los que se dedican a cometer robos de vehículos. Pero, en fin, el legislador pensando erróneamente que con ello se pone freno a los robos de vehículos, así lo ha dispuesto (Siccha R. S., 2019, pág. 1377).

El legislador ha justificado este proceder afirmando que la incorporación de esta agravante permitirá enviar mensajes de comunicación preventiva y sancionadora en forma directa a los agentes del delito y sujetos de vulnerabilidad comisiva en este orden de ilícitos penales, cumpliendo con mayor eficacia la norma penal su rol protector de bienes jurídicos y brindando seguridad a la comunidad. Es decir, al tener los delitos de robo agravado sobre vehículos automotores mención expresa en el código penal, le será fácil al intérprete configurar los casos de delitos de robo sobre vehículos ajenos cometidos por organizaciones criminales a que se refiere específicamente el último párrafo del artículo 189.

i) Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima

En la segunda parte del artículo 189 del código penal, el legislador nacional ha previsto y sancionado otro grupo de supuestos agravantes, los cuales por su mayor injusto penal merecen una pena más elevada que las agravantes ya analizadas.

Aparece la circunstancia agravante cuando el agente por efectos mismos del robo ocasiona lesiones leves a la integridad física o mental de la víctima. Esto es, causa transformación evidente del estado de equilibrio actualizado y funcional de las estructuras somáticas y psicológicas de la víctima. Se entiende que las lesiones a la integridad física o mental de la víctima deben ser consecuencia del uso doloso de la violencia o amenaza por parte del agente al momento de la sustracción-apoderamiento. Si las lesiones se verifican por otras circunstancias, la agravante no se configura.

Las lesiones que exige la agravante deben ser consecuencia del empleo de la violencia en el acto mismo de la sustracción. Estas lesiones pueden haber sido causadas en forma dolosa o por culpa del agente en el mismo momento en que se produce el robo. No antes. Serán dolosas las lesiones que ocasiona el agente a la víctima que en el mismo momento de la sustracción de sus bienes opone resistencia. En cambio, serán culposas cuando la víctima se lesiona a consecuencia del forcejeo que se produjo al momento de la sustracción. Lo importante es que las lesiones simples físicas o mentales sean consecuencia circunstancial y episódica del robo. En esa línea del razonamiento, no opera la agravante si en determinado caso, llega a determinarse que el sujeto activo previamente había planificado lesionar a su víctima para luego sustraerle sus

bienes. Aquí se presentará un concurso real de delitos entre lesiones simples o menos graves y hurto (Siccha R. S., 2019, pág. 1379).

No hay agravante si las lesiones son producidas por causas fortuitas.

Las lesiones producidas a consecuencia del robo son subsumidas por esta agravante. No es posible jurídicamente formalizar denuncia penal y abrir proceso penal por el delito de robo agravado por la circunstancia en comentario y a la vez, por el delito de lesiones, como erróneamente todavía se estila en los estrados judiciales. Ello, pese a que existen diversas Ejecutorias Supremas que han enfocado de modo atinado el problema. Aquí solo hay el delito de robo agravado.

j) Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima

Se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza grave y aprovechando de la incapacidad física o mental de su víctima le sustrae ilícitamente sus bienes muebles. El fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para la comisión del delito del que se aprovecha el agente, unido a ello la alevosía con la que actúa.

Tal como aparece redactada la circunstancia agravante se entiende que la incapacidad física o mental es anterior a la sustracción. El agente debe saber de la condición especial de la víctima o en todo caso, tomar conocimiento en el acto

mismo de la sustracción. Lo importante es tener en cuenta que el agente no debe ser el causante de la incapacidad. Caso contrario, esta agravante no se verifica.

Se presenta la agravante cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sustrae los bienes muebles de un ciego o paralítico o un autista, etc.

Aparte de abusar o aprovecharse del estado de incapacidad física o mental de la víctima, el agente debe actuar haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre su víctima. Si por el contrario solo se aprovecha de la incapacidad sin hacer uso de la violencia o amenaza, los hechos constituirán hurto, mas no robo. Para que exista robo agravado es necesario que el agente aparte de utilizar la violencia o amenaza en la sustracción y apoderamiento de bienes ajenos, aproveche el estado de incapacidad en que se encuentra la víctima (Siccha R. S., 2019, pág. 1383).

k) Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima

Aquí estamos ante la violencia impropia. El agente no se aprovecha del estado de incapacidad con-ro sucede en la hipótesis anterior, sino que causa o genera el estado de incapacidad haciendo uso de la droga, insumo químico o algún fármaco para de esa forma facilitar la sustracción y apoderamiento ilegítimo de los bienes muebles de la víctima. En suma, para efectos de la agravante el sujeto

pasivo debe causar la incapacidad de su víctima a través de la droga, caso contrario, si se aprovecha de la situación que la víctima ya se encuentra drogada o en estado de ebriedad, por ejemplo, la agravante no se verifica (Siccha R. S., 2019, pág. 1384).

l) Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica

Se presenta la agravante cuando la víctima o la familia que depende directamente de aquella, como consecuencia del robo han quedado desprovistas de los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades y de su familia. Sin embargo, para que opere la agravante no es necesario que la víctima quede en la pobreza o indigencia absoluta, solo se exige que esta quede en una situación patrimonial difícil de cierto agobio e inseguridad, el mismo que puede ser temporal o permanente.

La justificación de esta agravante es, al parecer, el mayor perjuicio real que genera en la víctima. Sin embargo, puede tener un efecto político-criminal negativo, pues fomenta la selectividad del robo y no su erradicación (García Caveró, 2000, pág. 136).

m) Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la nación

De la lectura del inciso 4 de la segunda parte del artículo 189 del C.P se evidencia que estamos ante dos circunstancias agravantes por la cualidad del objeto del robo. Se configuran cuando el agente sustrae ilícitamente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre los poseedores, bienes de valor científico o cuando lo hace sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. El fundamento de las agravantes radica en su importancia y significado de los bienes objeto del robo para el desarrollo científico del país y por su legado histórico, artístico y cultural.

Para configurarse la circunstancia agravante, la sustracción ilegítima haciendo uso de la violencia o amenaza, debe hacerse de museos o en lugares donde los bienes de valor cultural se encuentren protegidos; si por el contrario, la sustracción se hace de yacimientos arqueológicos la agravante no aparece, configurándose el delito contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 226 y siguientes del C.P Asimismo, si por ejemplo primero se produjo la sustracciónapoderamiento por medio de la fuerza o amenaza sobre sus protectores y después el agente lo saca o extrae del país, se presentará un concurso ideal de delitos entre robo agravado y el delito previsto en alguno de los artículos 228 o 230 del Código Penal. En tal sentido, se aplicará la pena del deliro más grave, es decir, del delito en comentario (Siccha R. S., 2019, pág. 1388).

n) Robo por un integrante de organización criminal

Esta agravante ha sufrido una modificación por la Ley N. ° 30077 de agosto del 2013. Antes se configuraba cuando el agente actuaba en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, ahora simplemente se verifica cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal. De acuerdo a la Ley N. ° 30077 (modificada por el Decreto Legislativo N. ° 1244 de octubre del 2016), se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente ley. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúa por encargo de la misma, puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

El agente será integrante de una organización criminal, cuando haya vinculación orgánica entre este y aquella, concierto de voluntades entre el agente y los demás miembros de la organización y vinculación funcional entre el agente y el grupo. Configurándose la agravante cuando el autor o coautores cometan el robo en nombre o por disposición del grupo.

Debe quedar claro que la agravante se verifica cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal en los términos de la Ley N.º 30077 que define y expresa los elementos mínimos para que una agrupación de personas sea considerada como organización criminal. Ello significa que si en un caso en concreto, se determina que la organización criminal, por ejemplo, estaba fundada o constituida por dos personas, la agravante no se verifica, toda vez que la citada ley exige como mínimo que los fundadores o los que constituyen la organización criminal sean tres o más personas (Siccha R. S., 2019, págs. 13901391).

o) Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima

La agravante se configura cuando el agente o agentes por actos propios del uso de la fuerza o amenaza para sustraer de modo ilícito los bienes de su víctima, le causan lesiones físicas o mentales. Las lesiones deben ser de la magnitud de los supuestos taxativamente indicados en el artículo 121 del Código Penal. Si por el contrario las lesiones tienen la magnitud de los supuestos previstos en el artículo 122 o 441 del Código Penal, la presente agravante no aparece.

Aun cuando considero que no era necesario, así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N' 3-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, como jurisprudencia vinculante, al señalar en la última parte de su fundamento 11 que: "*es de precisar*

que son lesiones graves las enumeradas en el artículo 121' CP. Según esta norma se califican como tales a las lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, les mutilan un miembro u órgano (...) o infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona, que requiera treinta a más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

Se entiende también que las lesiones graves pueden ser causadas dolosamente o por negligencia del agente, esto es, el agente debe haber causado las lesiones físicas o mentales queriendo hacerlo para evitar, por ejemplo, que la víctima siga resistiendo a la sustracción o también como consecuencia del acto mismo de la violencia utilizada para lograr la sustracción. Aparecerá la agravante por lesiones graves por negligencia cuando el agente en el acto de despojarle violentamente de su billetera a un pasajero, este pierde el equilibrio y cae del vehículo que se encontraba en plena marcha.

Así lo ha interpretado el máximo Tribunal de Justicia en la ejecutoria suprema del 24 de junio de 1999, donde se expresa: "*Habiéndose producido las lesiones graves, las mismas que se describen en el historial médico y los certificados médico legales obrantes en autos, como consecuencia del forcejeo que hubo al efectuarse un robo contra el agraviado; en consecuencia, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, éstos se subsumen en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal*" (Expediente N° 2731-98-Lima).

Las lesiones deben ser originadas como consecuencia del uso de la violencia o la fuerza del autor sobre la víctima en los actos propios de la sustracciónapoderamiento. No deben ser preconcebidas ni planificadas por el agente. Si en un caso concreto se llega a determinar que el agente actuó sabiendo y queriendo perfectamente lesionar en forma grave a la víctima para anular cualquier oposición o resistencia a la sustracción de sus bienes, no estaremos ante la agravante, sino ante un concurso real de delitos, esto es, se configurará el delito de lesiones graves previsto en el artículo 121 del C.P con el delito de robo simple o robo agravado si alguna de las circunstancias agravantes ya analizadas concurre. Originando que al momento de imponer la pena al autor o autores se le aplicará la pena que corresponda según la regla prevista en el numeral 50 del Código Penal; es decir, se le impondrá una pena privativa de libertad no mayor de veinticinco años salvo que el agente haya actuado como integrante de una organización criminal (Siccha R. S., 2019, pág. 1392).

p) Robo con subsiguiente muerte de la víctima

La agravante se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. Según la redacción de la circunstancia agravante, se entiende que el resultado final de muerte puede ser consecuencia de un acto doloso o culposo.

Asimismo, para estar ante la agravante, el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima. El deceso debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción. Si llega a determinarse que el agente previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después apoderarse de sus bienes, no aparece la agravante, sino el supuesto de asesinato, previsto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, y, por tanto, el agente será merecedor de la pena privativa de libertad temporal no menor de quince años (Siccha R. S., 2019, pág. 1394).

En esa línea del razonamiento llegamos a evidenciar la incoherencia legislativa del legislador del Decreto Legislativo N° 896 de 1998 y no superado por la Ley N° 27472, al sancionar con la absurda e inhumana pena de cadena perpetua al agente que ocasiona la muerte de manera episódica, coyuntural, no planificada; en tanto que al agente que origina la muerte de una persona en forma planificada y deliberadamente dolosa a fin de sustraerle sus bienes sin mayor dificultad, le sanciona con una temporal no menor de 15 años. Como bien señala Rojas Vargas, se produce así el siguiente mensaje de perversión normativa: mata primero antes de apoderarte del bien mueble, porque si no lo haces y si de los actos de violencia resulta muerta la víctima serás castigado con cadena perpetua, mientras que en el primer caso a lo más serás sancionado a 35 años (2000, pág. 490).

Respecto de quienes pueden constituirse en víctimas, cabe hacer la siguiente precisión: como ya hemos dejado establecido al realizar la hermenéutica del delito de robo, son víctimas los propietarios del bien objeto del robo, así como aquellos poseedores legítimos o servidores de la posesión que define el artículo 897 del Código Civil, sobre los cuales van dirigidas las acciones de violencia o amenaza o en este caso, la acción homicida para vencer cualquier eventual resistencia en defensa de los bienes y de ese modo lograr la sustracción. En otras palabras: víctima es el propietario que ve mermado su patrimonio con la sustracción, así como los poseedores que se ven afectados o perjudicados con la acción homicida (Siccha R. S., 2019, págs. 1397-1398).

1.2.2.4. Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble (ROJAS VARGAS, 2000, pág. 364).

No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble

sustraído. Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi no aparece) no se configura el hecho punible de robo.

1.2.2.5. Antijuridicidad

La conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. Si, por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión de que concurre, por ejemplo, consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo simple, pero no antijurídica y, por tanto, irrelevante penalmente (Ramiro, 2013, págs. 998-999).

En un caso concreto, corresponde al operador jurídico determinar cuándo opera una causa de justificación. Así lo entiende la Corte Suprema cuando por ejecutoria del 12 de marzo de 1998, dejó establecido que: "*el contenido de una causa de justificación debe extraerse del contexto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo al juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular*" (Expediente N° 4045-97-Lima).

1.2.2.6. Culpabilidad

La conducta típica y antijurídica del robo reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición, prevista en el artículo 14 del C.P, la cual ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima (Ramiro, 2013, pág. 999).

El operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo. Si, por el contrario, se determina que el sujeto activo no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurriría, por ejemplo, cuando el agente actúa compelido o inducido por un miedo insuperable de un mal, no habrá culpabilidad y, por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica, Pero no culpable y, por tanto, no constituirá conducta punible.

1.2.2.7. Tentativa

Es común afirmar que el delito de robo simple al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional.

La jurisprudencia nacional indica que: *"la acción del procesado de amenazar a la agraviada con un arma para despojarla de sus pertenencias, resulta un ilícito que no se llegó a concretar por la resistencia que opuso la víctima, y la oportuna aparición de su hermano, configurándose la tentativa del delito contra el patrimonio"* (Expediente N. 2760-97-Lima). En el mismo sentido por ejecutoria suprema del 18 de enero de 2000, sostiene que: *"el delito de robo ha quedado en grado de tentativa, al no haberse materializado el apoderamiento del dinero o especie alguna de propiedad del agraviado, ello en atención a la oportuna intervención Policial"* (Expediente N.4749-99-Lima).

Consumación

De los argumentos expuestos para la tentativa, se concluye que habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la doctrina peruana y a nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación. En otros términos, en el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la *ablatio*. Esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo. La consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente (Ramiro, 2013, pág. 1002).

En tal sentido, se pronuncia la ejecutoria suprema del 3 de marzo de 1999, al sostener que: *"la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien"* (R. N. No 2308-2005-Cono Norte de Lima).

1.2.2.8. Concurso aparente de leyes

En la realidad nacional, es frecuente tomar conocimiento de lo que la prensa y la Policía Nacional en forma singular han bautizado como "secuestros al paso". Es decir, de hechos en los cuales los delincuentes con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, luego de retener al sujeto pasivo y despojarle de sus tarjetas bancarias y sus correspondientes claves, no lo liberan hasta que se apoderan del dinero que la víctima tiene en las agencias bancarias.

Es común observar denuncias y autos de procesamiento en los cuales estos hechos son calificados como secuestro, extorsión y robo agravado. No obstante, aplicando el principio de interpretación de la ley penal denominado "de especialidad", se llega a la conclusión de que los famosos "secuestros al paso" no son otra cosa que simples robos agravados, toda vez que la finalidad última que persigue y guía el actuar del agente no es otro que el despojo y sustracción del patrimonio del sujeto pasivo con la consecuente obtención de un provecho económico ilícito (Ramiro, 2013, pág. 1053).

Unido a ello hay que tener en cuenta que en los "secuestros al paso", en todo momento el sujeto activo ejerce control sobre su víctima, no se desprende de él ni en el momento mismo de la sustracción, situación que no se evidencia en los delitos de secuestro y extorsión, pues, en estos delitos no hay control continuo del agente a la víctima toda vez que en algún momento se rompe aquel control.

1.2.2.9. Penalidad

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causan lesiones graves a su integridad física o mental. Cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes por sí solas o en conjunto, previstas en el primer párrafo del artículo 189, el agente será merecedor de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En cambio, cuando se trate de algún agravante previsto en el segundo párrafo del citado numeral el autor será merecedor de pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta.

En tanto que, si se trata de algunas de las agravantes previstas en el último párrafo del numeral 189, el autor infelizmente será objeto de sanción de cadena perpetua, la misma que en un derecho penal mínimo y garantista que impulsa un Estado social y democrático de derecho debe ser proscrita por inhumana y negar los fines constitucionales de la pena. Esta es la posición asumida en forma atinada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la ejecutoria del 21 de enero de 2004 al sostener que la cadena perpetua, *“por su carácter intemporal, niega la posibilidad de que el penado pueda incorporarse a la sociedad, atentado así contra los fines del régimen penitenciario que nuestra normatividad prevé en aplicación del principio fijado en el inciso 22 del artículo de la Constitución Política del Estado”* (R.N.

No 251 9-2003-Ancash).

1.2.2.10. Política criminal para la reducción de la delincuencia.

En toda sociedad civilizada, el logro de uno de sus objetivos fundamentales, esto es, la coexistencia libre y pacífica de sus integrantes, depende de la adopción de ciertos instrumentos indispensables, que deben formar parte de la política criminal del Estado. A partir del respeto por la libertad individual y la seguridad humana, se debe hallar una fórmula jurídica que resulte compatible y útil a los postulados de un verdadero Estado de Derecho.

En este sentido, es preciso comenzar por resaltar que la política criminal hace referencia al conjunto de actividades del Estado, encaminado a reducir, no a eliminar la criminalidad. La circunstancia de que el derecho penal sea el instrumento más importante —al menos en apariencia— que se utiliza para combatir la delincuencia, si bien exige que la política criminal se debe ocupar, en gran medida, de buscar los planteamientos más adecuados para lograr ese fin con una mayor eficiencia en sus resultados, no significa, en absoluto, que queden descartados otros recursos jurídicos, políticos y sociales, distintos del derecho penal en sentido estricto.

Por el contrario, siendo el derecho penal el último recurso al que está permitido acudir dentro del esquema del Estado de Derecho, para salvaguardar

determinados intereses, la política criminal no se puede limitar al análisis de los resultados obtenidos o por obtener del funcionamiento de las instituciones penales.

Conforme a ello, a la política criminal corresponde, por una parte, señalar cuándo ha de entrar en juego el derecho penal y, por otra, cuál debe ser su configuración concreta, para cumplir su función en el ámbito de la política social, encaminada a combatir el fenómeno delictivo (más allá: la conducta socialmente desviada).

No se trata, pues, de buscar soluciones mágicas, ni respuestas parcializadas, que siempre estarán destinadas al fracaso, ni tampoco de creer, sobre la base de una total contradicción, que la seguridad de la población dependa de estructurar un sistema que, basado exclusivamente en el aumento de penas, conduciría al terror estatal. No se puede esperar que el derecho penal modifique la realidad. Se trata, simplemente, de diseñar una política criminal tal que, a partir de su inserción en el campo de la política general del Estado, se encuentre orientada racionalmente hacia dos direcciones fundamentales:

- a) Instrumentar medidas eficaces para la prevención del delito, mediante la diagramación de políticas globales de control social, es decir, de disciplinamiento del comportamiento humano en sociedad.

El control social es una condición básica de la actual vida en sociedad. Con él se asegura el cumplimiento de las expectativas de conductas y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contrafácticamente, en caso de su frustración o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o mediante un procedimiento determinado (CONDE, 1985, pág. 36).

En efecto, dentro del sistema de control social, el sistema jurídico penal ocupa un lugar secundario, puramente confirmador y asegurador de otras instancias mucho más sutiles y eficaces. Por ello, cabe afirmar que las normas penales no crean nuevos valores, ni constituyen un sistema autónomo de motivación del comportamiento humano en sociedad. Un derecho penal desconectado de las demás instancias de control social es inimaginable y, por lo demás, sería la más clara expresión de una sociedad de esclavos.

En síntesis, el sistema jurídico-penal —que incluye obviamente al proceso penal— sólo tiene sentido si se lo considera como una continuación de un conjunto de instituciones, públicas y privadas (familia, escuela, centros de formación profesional, etc.), cuya tarea consiste igualmente en socializar y educar para la convivencia a los individuos a través del aprendizaje e

internalización de determinadas pautas de comportamiento. Esta es la razón por la cual las diferencias existentes entre el sistema jurídico-penal y otros sistemas de control social son más bien de tipo cuantitativo, pues el derecho penal constituye un «plus» adicional en intensidad, gravedad de las sanciones y en el grado de formalización que su imposición y ejecución exige.

- b) El segundo aspecto que debe integrar la política criminal al ámbito de la política general del Estado se vincula con el objetivo primordial, complementario de la acción de carácter preventivo, de lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los hechos ilícitos que se cometan.

Ello se vincula con la adopción de un sistema de enjuiciamiento criminal eficaz, que utilizando racionalmente los escasos recursos estatales para la persecución penal consiga el afianzamiento en la comunidad de los valores tutelados por las normas penales y, sobre todo, el sentimiento de igualdad ante la ley penal.

La adopción de esta herramienta traerá aparejados efectos positivos, directos e inmediatos sobre los índices de seguridad ciudadana, que, en la actualidad, tanta preocupación despierta en ciertos sectores de la

sociedad y, especialmente, en buena parte de los formadores de la opinión pública.

Es de este modo, a través de la implementación de medidas concretas y eficaces que no desatiendan los postulados básicos del Estado de

Derecho, como debe diseñarse una política criminal del Estado que posibilite alcanzar la convivencia social pacífica (GARCÍA BELAUNDE, 2009, pág. 107)

1.3. Formulación de Hipótesis.

1.3.1. Hipótesis General.

- La inactividad fiscal se presenta con gran frecuencia en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.

1.3.2. Hipótesis Específicas.

- La inactividad fiscal afecta en gran medida a los derechos fundamentales de los agraviados en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.
- Se vulnera el principio de oportunidad en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.

- La falta de capacitación de los fiscales influye en gran medida en la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019

1.4. Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
LA INACTIVIDAD FISCAL	EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

1.5. Operacionalización de Variables.

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE	Es aquella omisión realizada por el fiscal, en la cual no cumple de manera total o parcial con sus funciones establecidas por ley.	<ul style="list-style-type: none"> • Principios que rigen la actividad fiscal. • Derechos Fundamentales de los agraviados. • La carga procesal en la actividad fiscal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica del Ministerio Público • Opinión de los agraviados • Código Procesal Penal y Jurisprudencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Matriz de Análisis • Guía de Entrevista
La inactividad fiscal				

VARIABLE DEPENDIENTE	Es aquella acción que realiza el sujeto activo para apoderarse	<input type="checkbox"/> Estructura del delito.	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal • Jurisprudencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Matriz de Análisis • Guía de Entrevista
El delito de robo agravado	ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sin embargo, por la calidad de los sujetos o de las circunstancias agravan la pena.	<ul style="list-style-type: none"> • Penalidad. • Política criminal para la reducción de la delincuencia. 	<input type="checkbox"/> Opinión de los magistrados	

1.6. Objetivos: Generales y Específicos

1.6.1. Objetivo General

- Determinar con qué frecuencia se presenta la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.

1.6.2. Objetivos Específicos

- Corroborar en qué medida la inactividad fiscal afecta a los derechos fundamentales de los agraviados en los procesos seguidos por el delito de Robo agravado en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.
- Especificar si se vulnera el principio de oportunidad en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019
- Determinar en qué medida la falta de capacitación de los fiscales influye en la inactividad fiscal en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019

1.7. Población y muestra

1.7.1. Población

La población de nuestra investigación comprenderá a los jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Huánuco.

1.7.2. Selección de la muestra

La selección de la muestra será intencionada en nuestra investigación, por cuanto seguirá nuestro propio criterio para seleccionarla (Carrasco Diaz, 2007, pág. 243). A efecto de ello, la muestra comprendió 10 fiscales, 10 abogados y 10 jueces del distrito judicial de Huánuco.

CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO

2.1. Método de investigación

Podemos conceptualizar a los métodos como aquellos caminos, formas o vías pertinentes para conseguir las finalidades que han sido propuestos en nuestro trabajo de investigación. Para ello, es fundamental comenzar con la concepción del método científico y como se va diferenciar de un campo en especial como lo es lo jurídico. Como sostiene Bunge (2017) “Los métodos usados por la ciencia son de gran envergadura para un estudio a fin de la investigación científica que sean con problemas específico. En cambio, en entorno global científico es un procedimiento (aplicado a un ciclo completo de la investigación correspondiente a un marco del problema que sea de conocimiento” (pág. 24).

De manera específica, es decir, el Derecho tiene sus propios métodos con la finalidad de poder solucionar las controversias que se suscitan. En este sentido, Ramos Nuñez (2007) afirma que estos métodos deben ser usadas en pleno proceso, es decir investigando, como en plena contraste de la misma. Claro está que deben ir de la mano con el método científico y entre ambos sale métodos que conlleva la ruta de investigación adecuada.

- **Método exegético:** “La exégesis es entendida como el estudio normativo; de ahí que se manifieste que “el método exegético constituye el estudio lineal respecto a lo normativo, no fomenta modificaciones de los códigos y las leyes” (Soto Bardales, 2013).
- **Método deductivo:** Este método usada en los enfoques cuantitativos se dan para realizar un proceso de lo cual se parte de lo general a lo particular en el contraste de recolección de información. “Las hipótesis se contrastan con la realidad para aceptarse o rechazarse en un contexto determinado” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).
- **Método socio jurídico:** Realizamos un estudio de la situación actual en la sociedad sobre el trabajo investigado desde una perspectiva jurídica.

2.2. Fuentes

Las fuentes encierran todos los medios por el cual recabaremos la información y datos necesarios para abordar nuestra investigación sobre la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo. En tal sentido, tenemos las siguientes fuentes: a) las opiniones de los operadores jurídicos; b) los libros

especializados en la materia; c) la jurisprudencia; d) las leyes y; e) las notas periodísticas.

2.3. Técnicas e Instrumentos de la investigación

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	UTILIDAD
Encuesta	Cuestionario de tipo cerrado	Mediante esta técnica esbozaremos preguntas de tipo cerrado que serán contestados en una escala valorativa de: SI, NO y NO OPINA.

2.4. Procesamiento y presentación de datos

2.4.1. Procesamiento de datos

Nuestro procesamiento de datos comprenderá nuestra recolección de información para luego ser presentada. De manera que, seguiremos las siguientes acciones para el procesamiento de datos:

- a) Observaremos el fenómeno a través de los expedientes judiciales.
- b) Plantearemos las hipótesis sobre el problema que surge de nuestra observación.
- c) Elaboraremos las encuestas basándonos en la Operacionalización de nuestras variables.
- d) La recolección de datos constituirá la ejecución de nuestros instrumentos.
- e) Se sintetizarán los datos mediante una tabula y gráficos.
- f) Interpretaremos los datos obtenidos.

- g) Contrastaremos la información obtenida con nuestras hipótesis.
- h) Finalmente, presentaremos las conclusiones obtenidas al final del desarrollo de nuestra investigación.

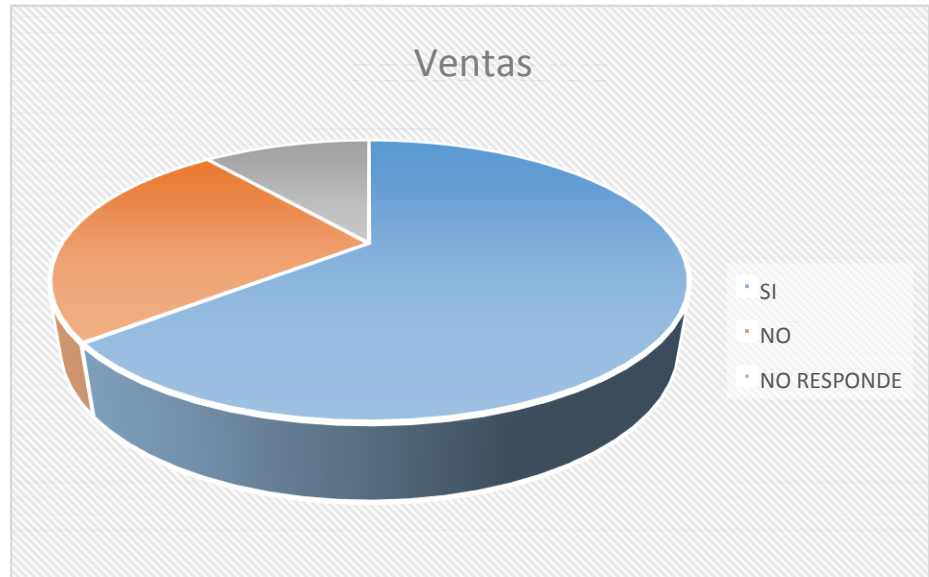
2.4.2. Presentación de datos

La presentación de nuestros datos obtenidos a través de nuestros instrumentos será organizada con los siguientes modelos.

Tabula Modelo

PREGUNTA		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	X	X%
	NO	Y	Y%
	NO RESPONDE	Z	Z%
	TOTAL	X+Y+Z°	100%

Gráfica Modelo



CAPÍTULO III DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis Descriptivo

Los tesisistas hemos realizado la encuesta con preguntas de carácter objetivo y cerrado, mediante una escala de valoración que considera los niveles SI, NO y NO RESPONDE. Además, se hará uso de una tabula para ordenar y cuantificar los datos obtenidos (se utiliza porcentajes). De ese mismo modo, se ha sintetizado los datos mediante gráficas circulares con el fin de realizar la interpretación correspondiente.

Para la ejecución de las encuestas se ha procedido a dividir en tres grupos a los sujetos encuestados: jueces, fiscales y abogados litigantes. En ese sentido, el análisis descriptivo tiene como resultado la cuantificación de la información recabada. Esto considera el primer paso para la respectiva contrastación de la información, es decir someter a nuestras hipótesis a su comprobación de la realidad inmediata.

3.1.1. Encuesta realizada a abogados litigantes

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que los fiscales cumplen correctamente su función de investigar en los procesos seguidos por el delito de robo agravado?

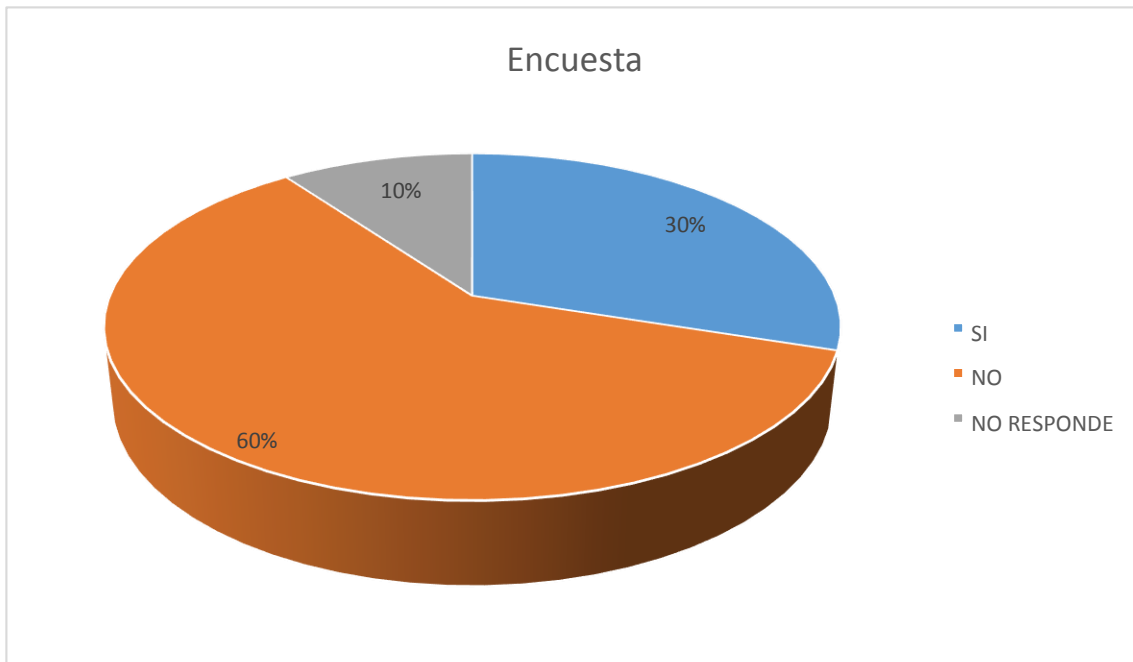
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°01

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30%
NO	6	60%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Tres (3) abogados litigantes, equivalentes al 30%, sí consideran que los fiscales cumplen correctamente su función de investigar en los procesos seguidos por el delito de robo agravado;
- Seis (6) abogados litigantes, equivalentes al 60%, no consideran que los fiscales cumplen correctamente su función de investigar en los procesos seguidos por el delito de robo agravado;
- Un (1) abogado litigante, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

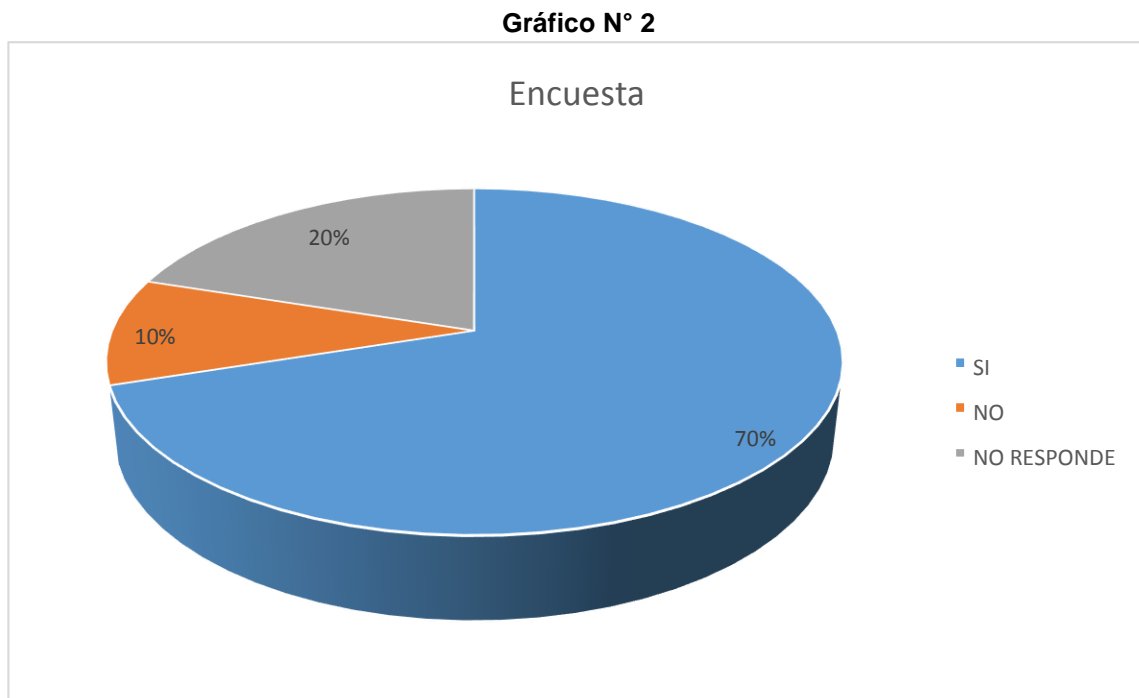
Pregunta N° 2 ¿Cree usted que la inactividad fiscal vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los agraviados?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°02

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	1	10%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Siete (7) abogados litigantes, equivalentes al 70%, sí creen la inactividad fiscal vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los agraviados;

- Un (1) abogado litigante, equivalente al 10%, no cree la inactividad fiscal vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los agraviados;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 3 ¿Cree usted que la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado se debe a la sobre carga procesal?

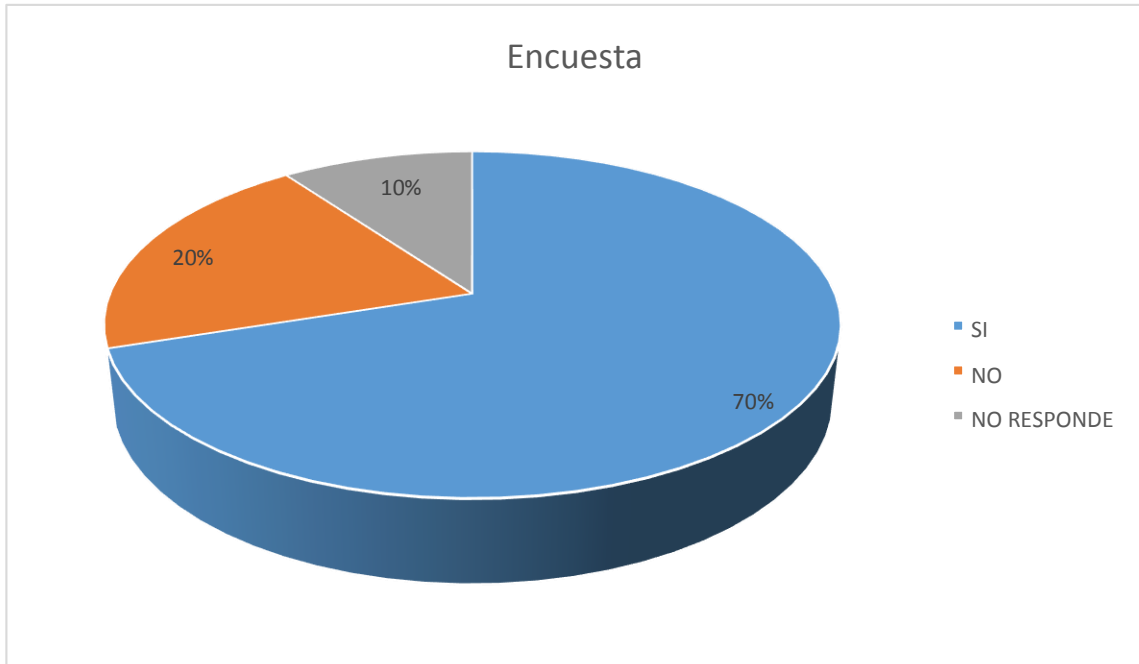
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°03

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	80%
NO	2	10%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 3



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Siete (7) abogados litigantes, equivalentes al 70%, sí creen que la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado se debe a la sobre carga procesal;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no creen que la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado se debe a la sobre carga procesal;
- Un (1) abogado litigante, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 4 ¿Considera usted que los fiscales deben procurar contar con todos los medios necesarios para cumplir correctamente con sus funciones?

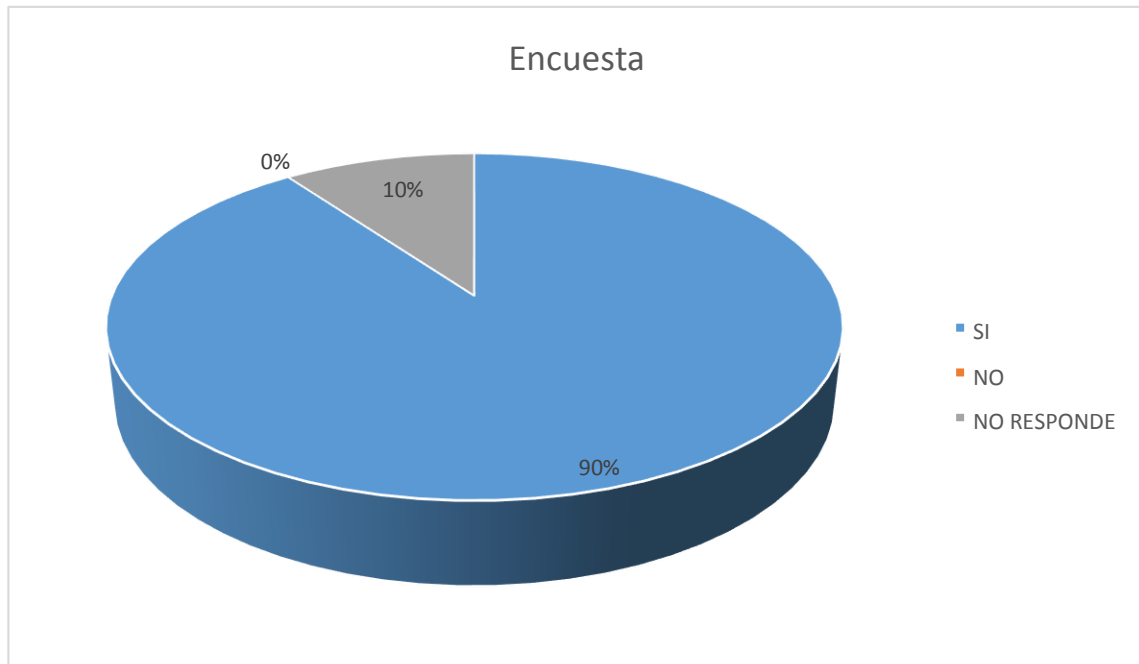
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°04

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	0	0%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 4



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Nueve (9) abogados litigantes, equivalentes al 90%, sí consideran que los fiscales deben procurar contar con todos los medios necesarios para cumplir correctamente con sus funciones;
- Un (1) abogado litigante, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

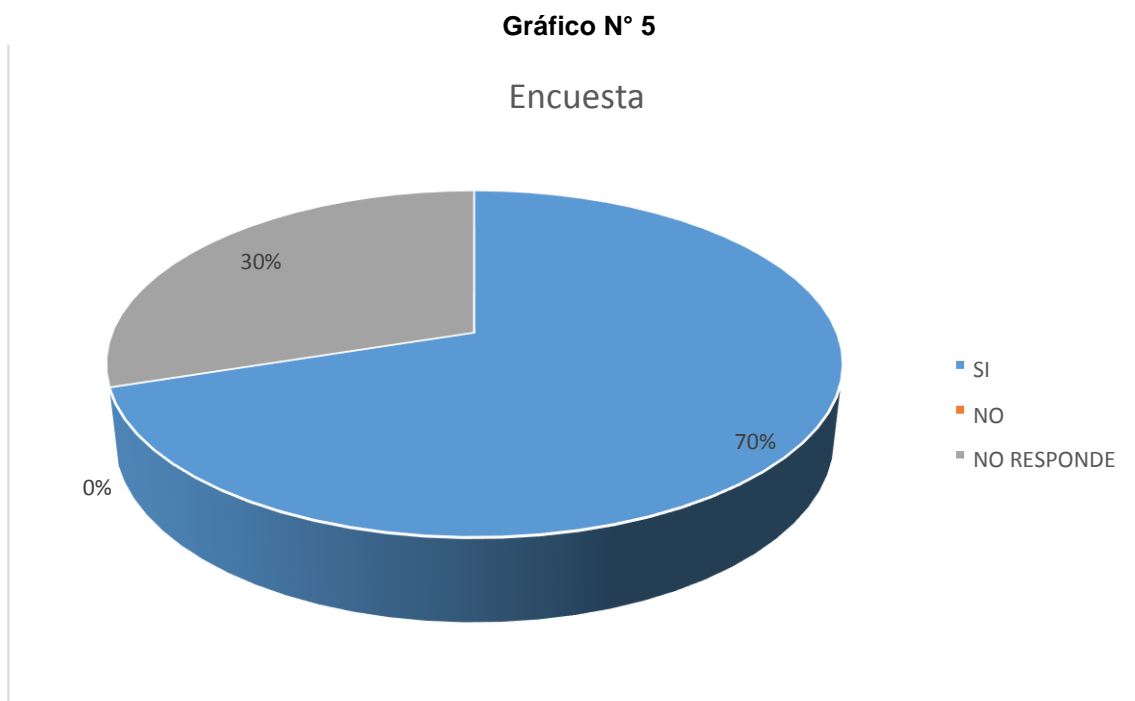
Pregunta N° 5 ¿Considera usted que el estado debería brindar una protección especial a los agraviados por el delito de robo agravado?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°05

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	0	0%
NO RESPONDE	3	30%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Siete (7) abogados litigantes, equivalentes al 70%, sí consideran que el estado debería brindar una protección especial a los agraviados por el delito de robo agravado;
- Tres (3) abogados litigantes, equivalentes al 30%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 6 ¿Cree usted que debe sancionarse drásticamente a aquellos fiscales que no cumplen correctamente con sus funciones?

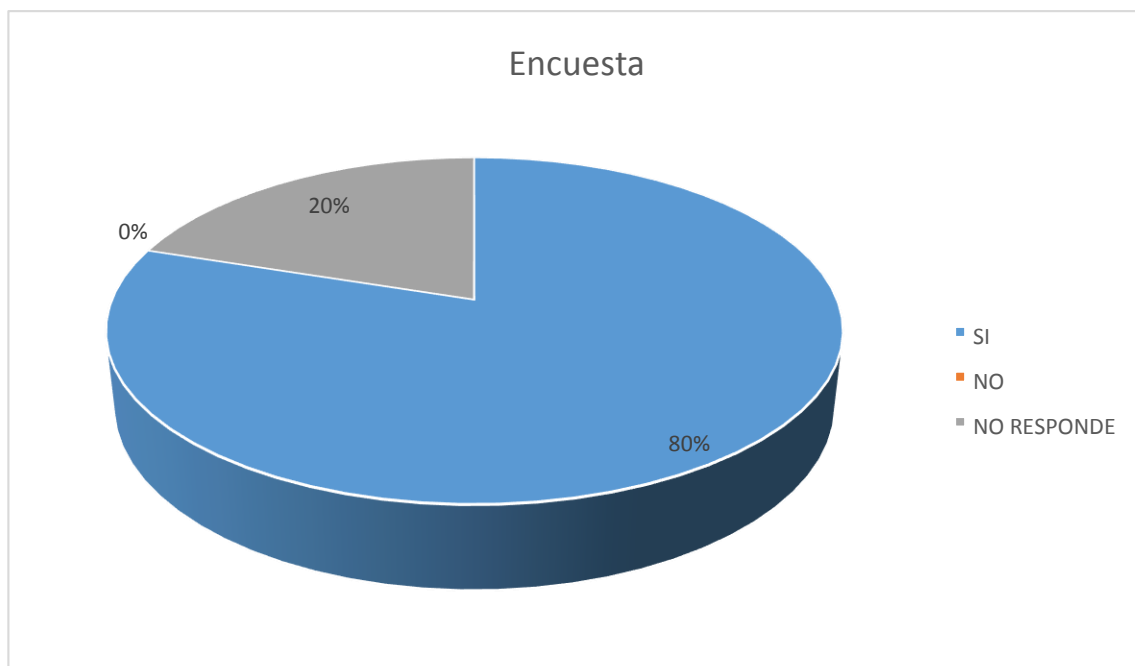
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°06

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	0	0%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 6



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Ocho (8) abogados litigantes, equivalentes al 80%, sí creen que debe sancionarse drásticamente a aquellos fiscales que no cumplen correctamente con sus funciones;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 7 ¿Considera usted que los jueces deben velar por la protección de los agraviados en el delito de robo agravado?

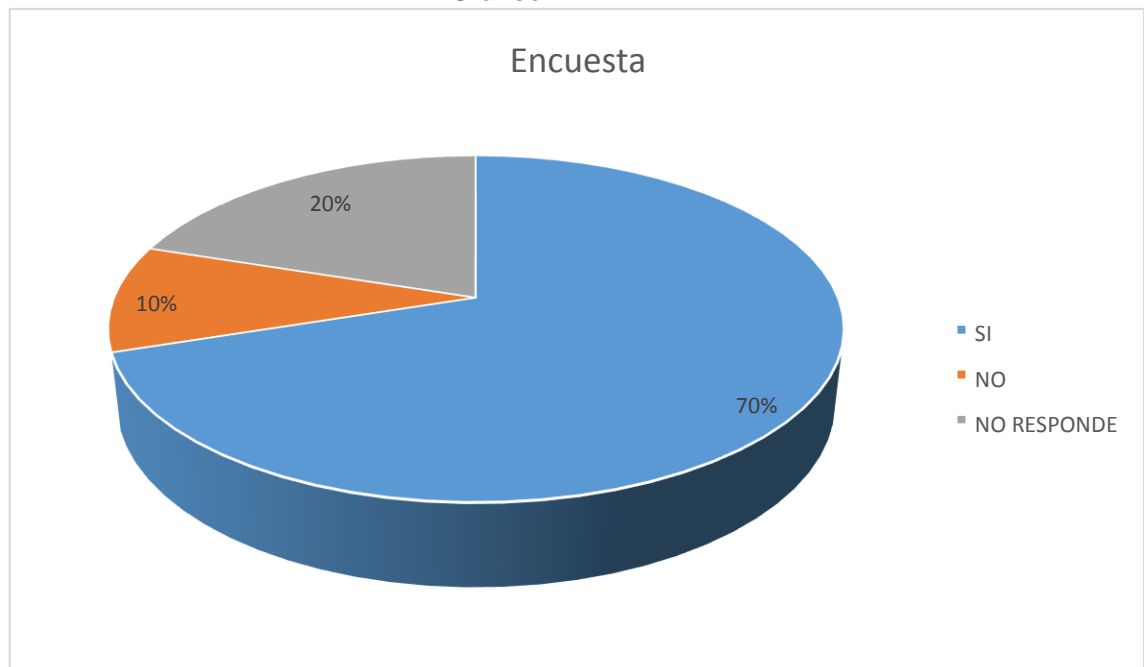
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°07

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	1	10%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 7



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Siete (7) abogados litigantes, equivalentes al 70%, sí consideran que los jueces deben velar por la protección de los agraviados en el delito de robo agravado;
- Un (1) abogado litigante, equivalente al 10%, no consideran que los jueces deben velar por la protección de los agraviados en el delito de robo agravado;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 8 ¿Cree usted que la inactividad fiscal se debe a que los fiscales no se encuentran realmente capacitados?

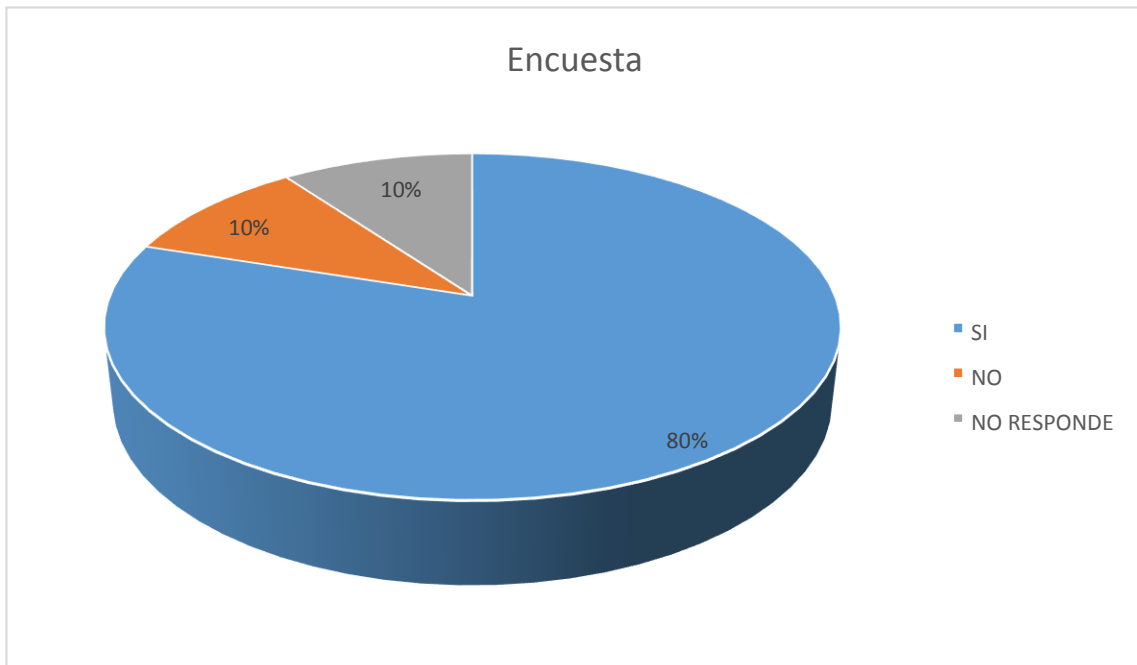
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°08

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	1	10%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 8



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Ocho (8) abogados litigantes, equivalentes al 80%, sí creen que la inactividad fiscal se debe a que los fiscales no se encuentran realmente capacitados;
- Un (1) abogado litigante, equivalente al 10%, no cree que la inactividad fiscal se debe a que los fiscales no se encuentran realmente capacitados;

- Un (1) abogado litigante, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 9 ¿Cree usted que el ministerio público debe procurar capacitar a sus fiscales para que cumpla correctamente sus funciones?

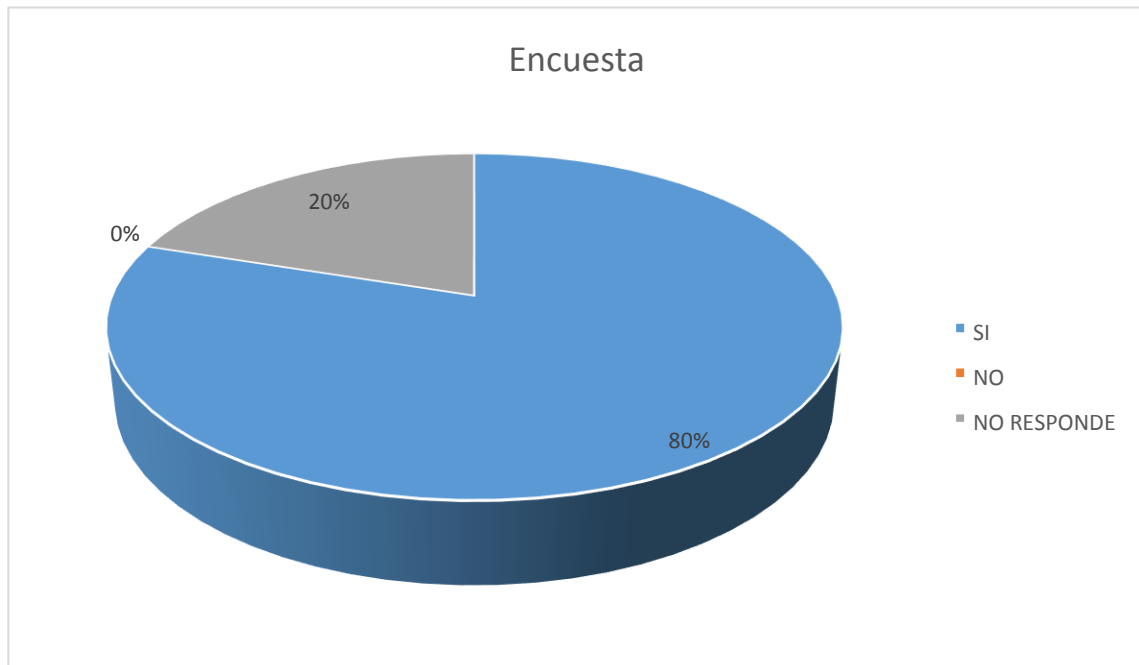
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°09

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	0	0%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 9



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Ocho (8) abogados litigantes, equivalentes al 80%, sí creen que el ministerio público debe procurar capacitar a sus fiscales para que cumpla correctamente sus funciones;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que se logra resarcir el daño al agraviado en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

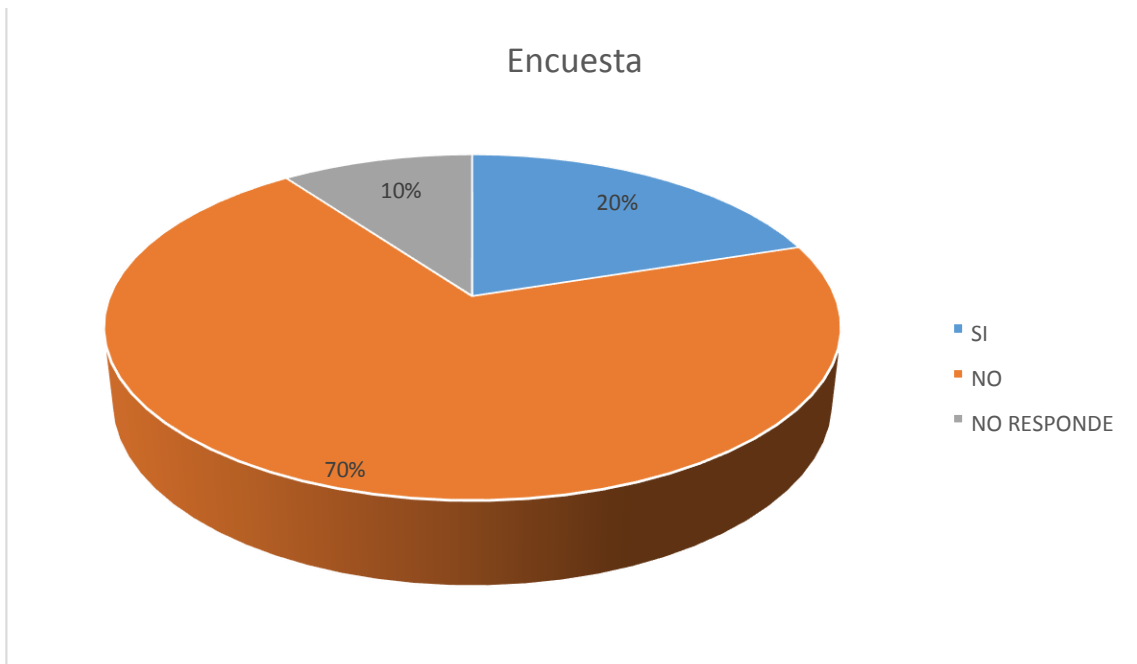
Tabla N°10

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	2	20%
NO	7	70%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 10

Encuesta



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, sí consideran que se logra resarcir el daño al agraviado en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco;
- Siete (7) abogados litigantes, equivalentes al 70%, no consideran que se logra resarcir el daño al agraviado en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco;
- Un (1) abogado litigante, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

3.1.2. Encuesta realizada a Jueces del Distrito Judicial de Huánuco.

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que el estado debe velar por la protección del agraviado en el delito de robo agravado?

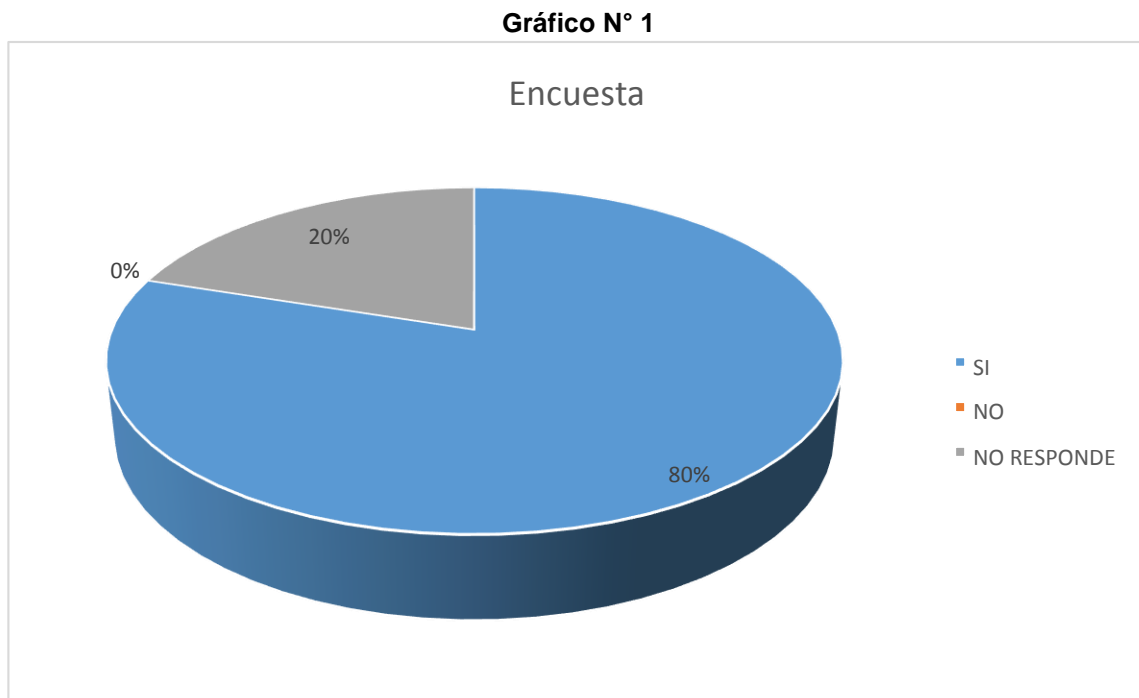
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°01

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	0	0%

NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Ocho (8) jueces, equivalentes al 80%, sí consideran que el estado debe velar por la protección del agraviado en el delito de robo agravado;

- Dos (2) jueces, equivalente al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 2 ¿Cree usted que se vulneran derechos fundamentales cuando el fiscal no cumple con su función de investigación?

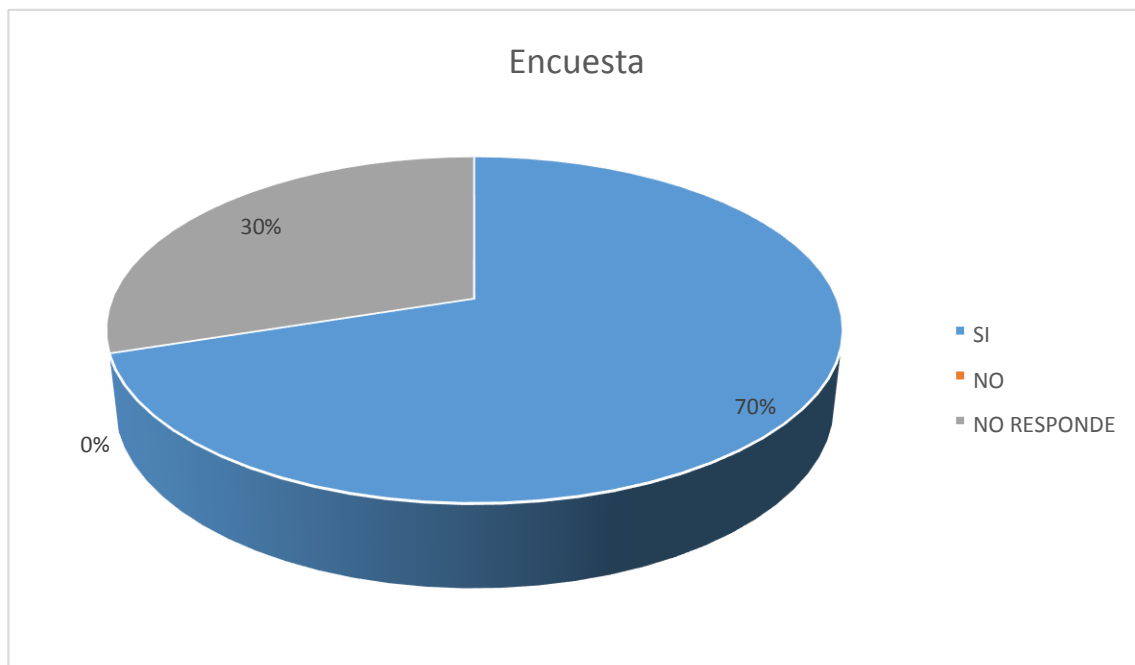
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°02

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	0	0%
NO RESPONDE	3	30%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) jueces, equivalentes al 70%, sí creen que se vulneran derechos fundamentales cuando el fiscal no cumple con su función de investigación;
- Tres (3) jueces, equivalentes al 30%, no respondieron la pregunta planteada.

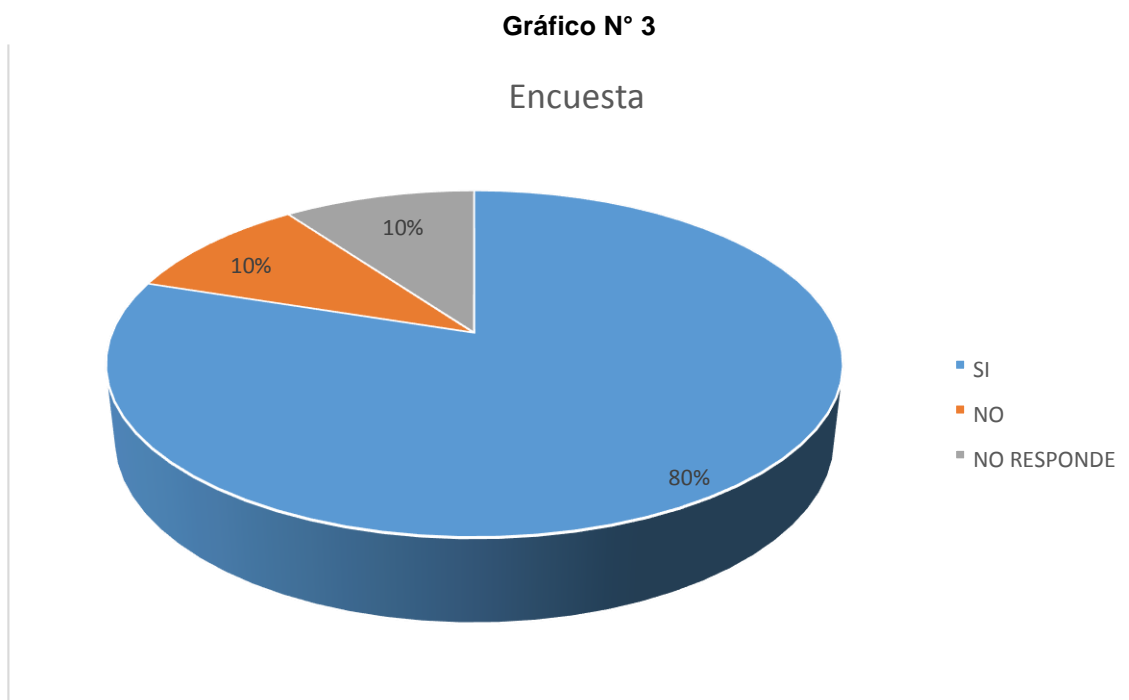
Pregunta N° 3 ¿Considera usted que se debe capacitar a los fiscales de manera continua a fin de que estos puedan desarrollar correctamente sus funciones?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°03

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	1	10%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Ocho (8) jueces, equivalentes al 80%, sí consideran que se debe capacitar a los fiscales de manera continua a fin de que estos puedan desarrollar correctamente sus funciones;
- Un (1) juez, equivalente al 10%, no considera que se debe capacitar a los fiscales de manera continua a fin de que estos puedan desarrollar correctamente sus funciones;
- Un (1) juez, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

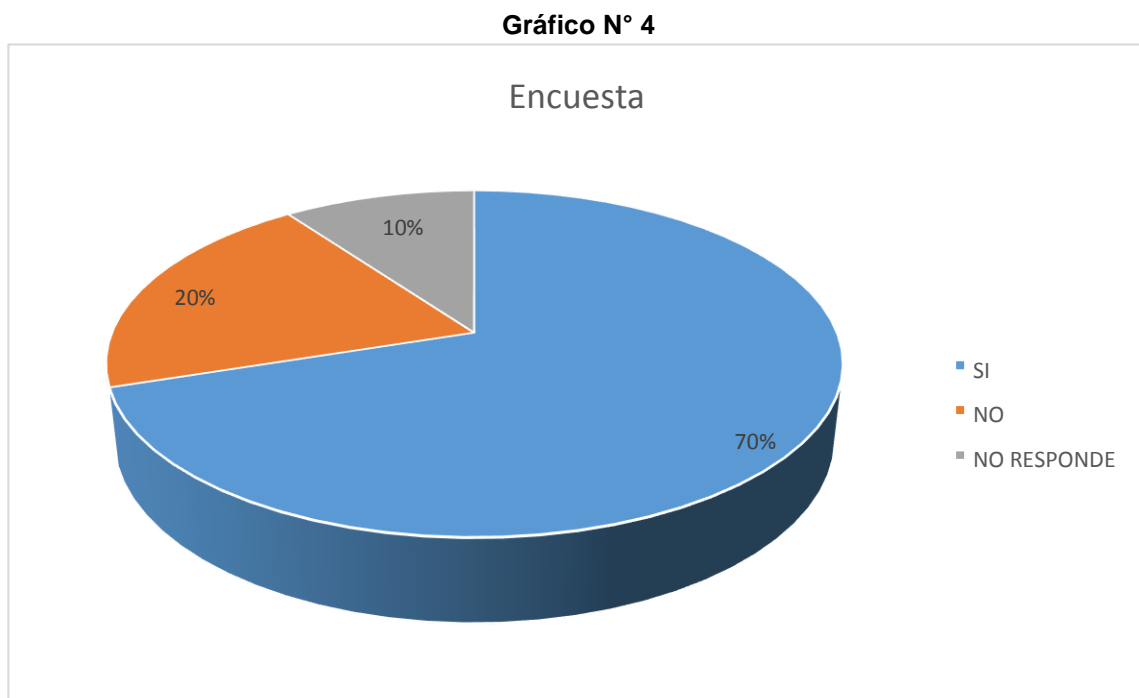
Pregunta N° 4 ¿Cree usted que muchas veces se deja en estado de desprotección a los agraviados en los delitos de robo agravado?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°04

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	2	20%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) jueces, equivalentes al 70%, sí creen que muchas veces se deja en estado de desprotección a los agraviados en los delitos de robo agravado;

- Dos (2) jueces, equivalentes al 20%, no creen que muchas veces se deja en estado de desprotección a los agraviados en los delitos de robo agravado;
- Un (1) juez, equivalente al 30%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 5 ¿Considera usted que debería aplicarse el principio de oportunidad en el delito de robo agravado?

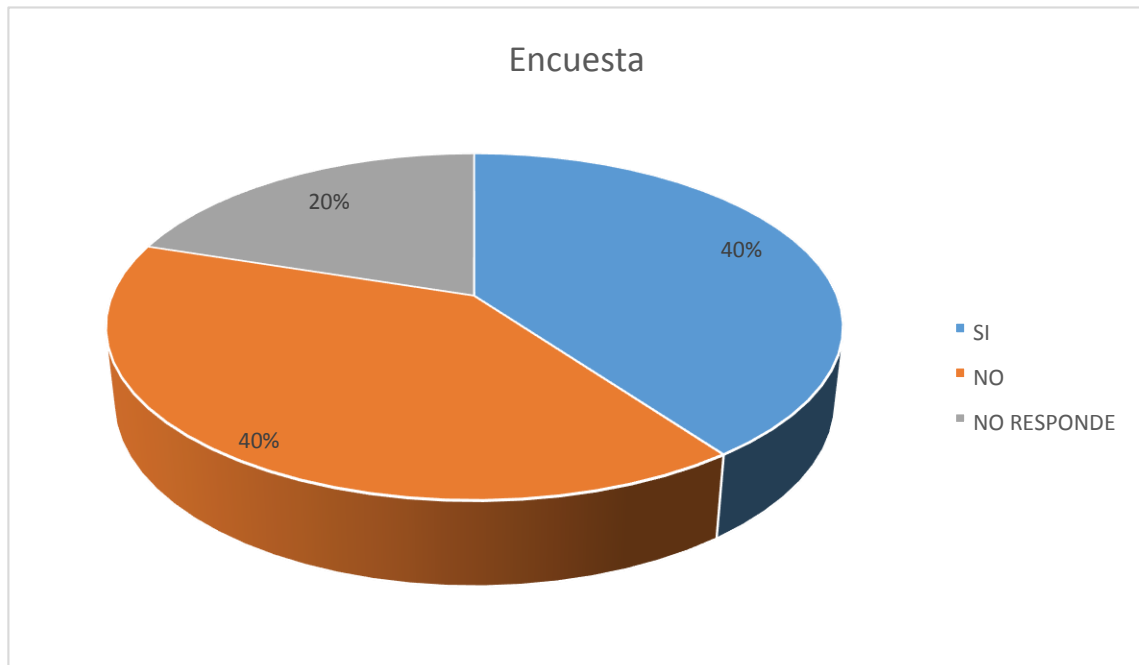
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°05

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	4	40%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 5



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cuatro (4) jueces, equivalentes al 40%, sí consideran que debería aplicarse el principio de oportunidad en el delito de robo agravado;
- Cuatro (4) jueces, equivalentes al 40%, no consideran que debería aplicarse el principio de oportunidad en el delito de robo agravado;
- Dos (2) jueces, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

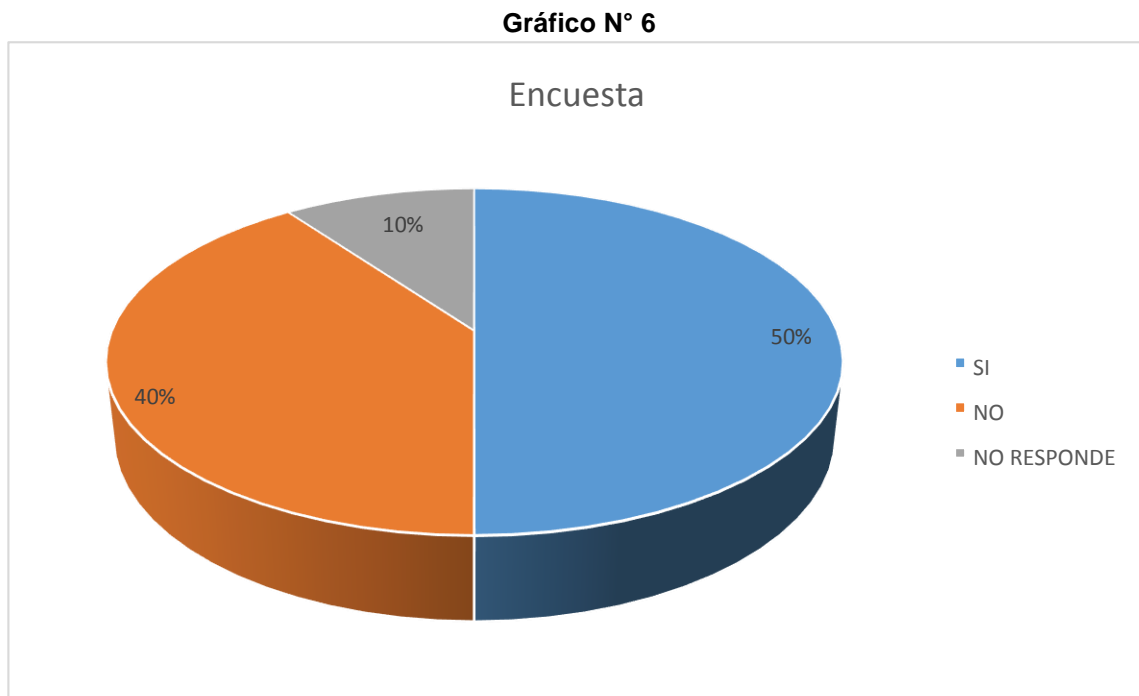
Pregunta N° 6 ¿Cree usted que uno de los factores que determina la inactividad fiscal deviene de la incapacidad académica de los fiscales?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°06

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	5	50%
NO	4	40%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cinco (5) jueces, equivalentes al 50%, sí creen que uno de los factores que determina la inactividad fiscal deviene de la incapacidad académica de los fiscales;
- Cuatro (4) jueces, equivalentes al 40%, no creen que uno de los factores que determina la inactividad fiscal deviene de la incapacidad académica de los fiscales;
- Un (1) juez, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 7 ¿Considera usted que la inactividad fiscal es uno de los principales problemas que aqueja el Ministerio Público?

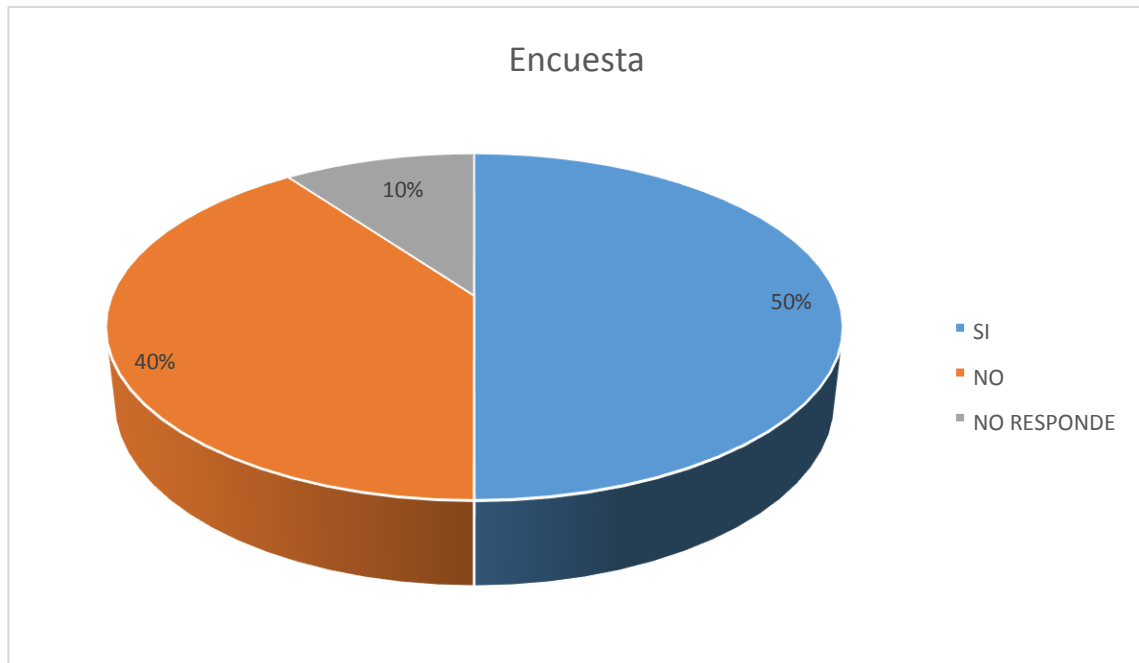
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°07

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	5	50%
NO	4	40%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 7



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cinco (5) jueces, equivalentes al 50%, sí consideran que la inactividad fiscal es uno de los principales problemas que aqueja el Ministerio Público;
- Cuatro (4) jueces, equivalentes al 40%, no consideran que la inactividad fiscal es uno de los principales problemas que aqueja el Ministerio Público;

- Un (1) juez, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 8 ¿Considera usted que una imputación imprecisa por parte de los fiscales en el delito de robo agravado influye para el sobreseimiento del caso en concreto?

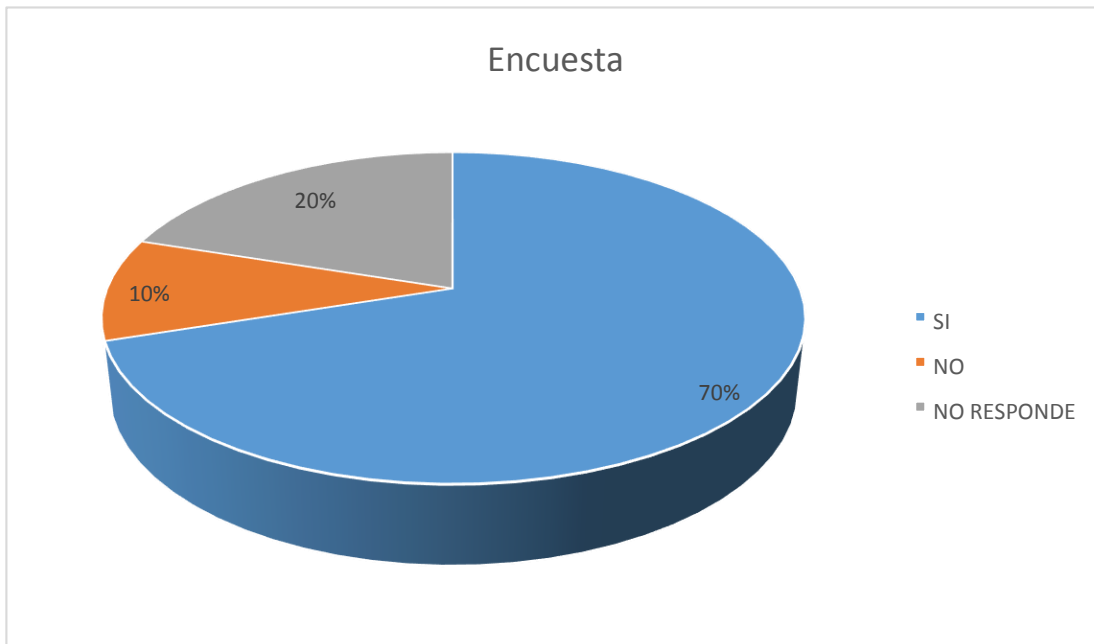
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°08

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	1	10%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 8



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) jueces, equivalentes al 70%, sí consideran que una imputación imprecisa por parte de los fiscales en el delito de robo agravado influye para el sobreseimiento del caso en concreto;
- Un (1) juez, equivalentes al 10%, no consideran que una imputación imprecisa por parte de los fiscales en el delito de robo agravado influye para el sobreseimiento del caso en concreto;
- Dos (2) jueces, equivalente al 20%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 9 ¿Considera usted que la reapertura del proceso por una mala investigación del fiscal es acorde a los derechos fundamentales de la víctima?

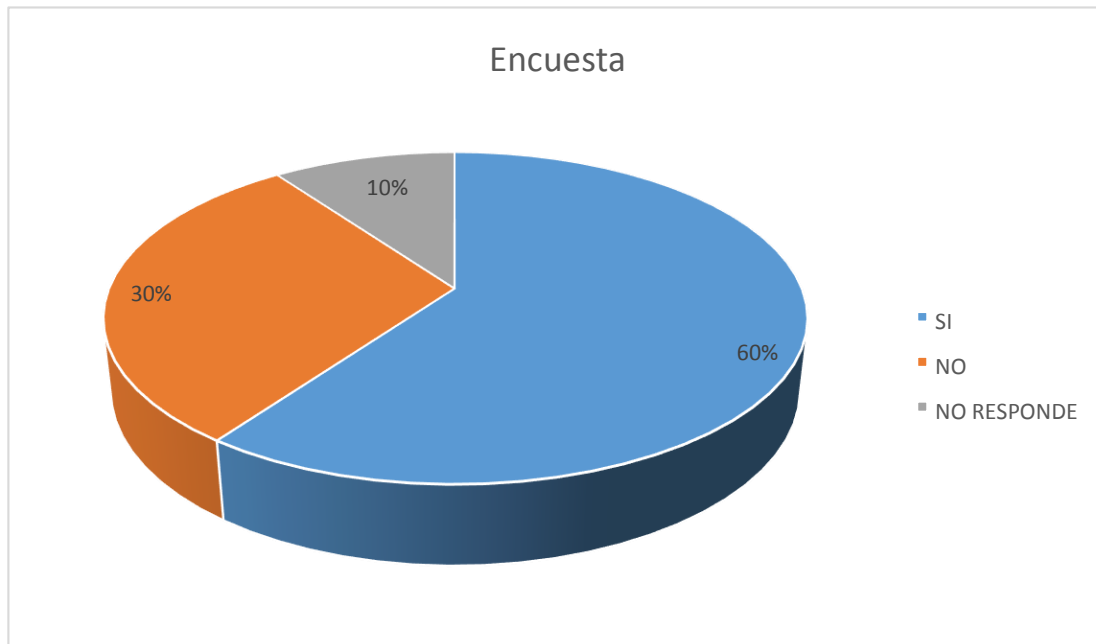
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°09

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	3	30%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 9



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Seis (6) jueces, equivalentes al 60%, sí consideran que la reapertura del proceso por una mala investigación del fiscal es acorde a los derechos fundamentales de la víctima;
- Tres (3) jueces, equivalentes al 30%, no consideran que la reapertura del proceso por una mala investigación del fiscal es acorde a los derechos fundamentales de la víctima;
- Un (1) juez, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que los fiscales actúan exhaustivamente como titulares de la acción penal?

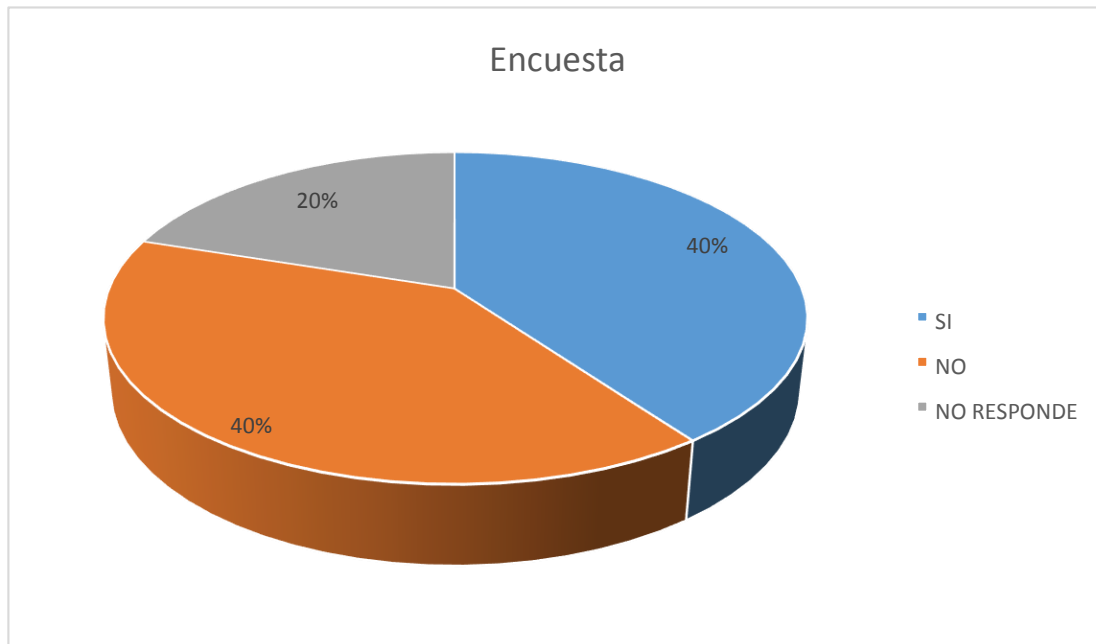
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°10

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	4	40%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 10



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cuatro (4) jueces, equivalentes al 40%, sí consideran que los fiscales actúan exhaustivamente como titulares de la acción penal;
- Cuatro (4) jueces, equivalentes al 40%, no consideran que los fiscales actúan exhaustivamente como titulares de la acción penal;
- Dos (2) jueces, equivalente al 20%, no respondió la pregunta planteada.

3.1.3. Encuesta realizada a fiscales del Distrito Judicial de Huánuco.

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que los abogados requieren recursos impugnatorios con la finalidad de generar interrupciones en la administración?

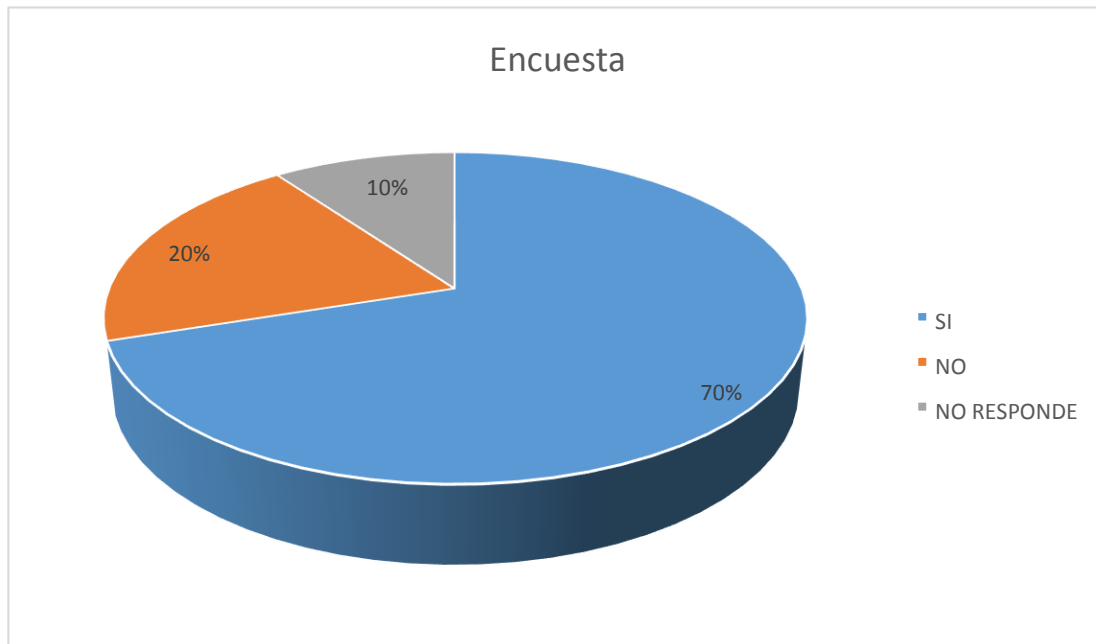
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°01

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	2	20%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) fiscales, equivalentes al 70%, sí consideran que los abogados requieren recursos impugnatorios con la finalidad de generar interrupciones en la administración;
- Dos (2) fiscales, equivalentes al 20%, no consideran que los abogados requieren recursos impugnatorios con la finalidad de generar interrupciones en la administración;
- Un (1) fiscal, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

2 ¿Considera usted que la actitud entorpecedora del imputado frente al proceso es una causal para que muchos casos se prescriban?

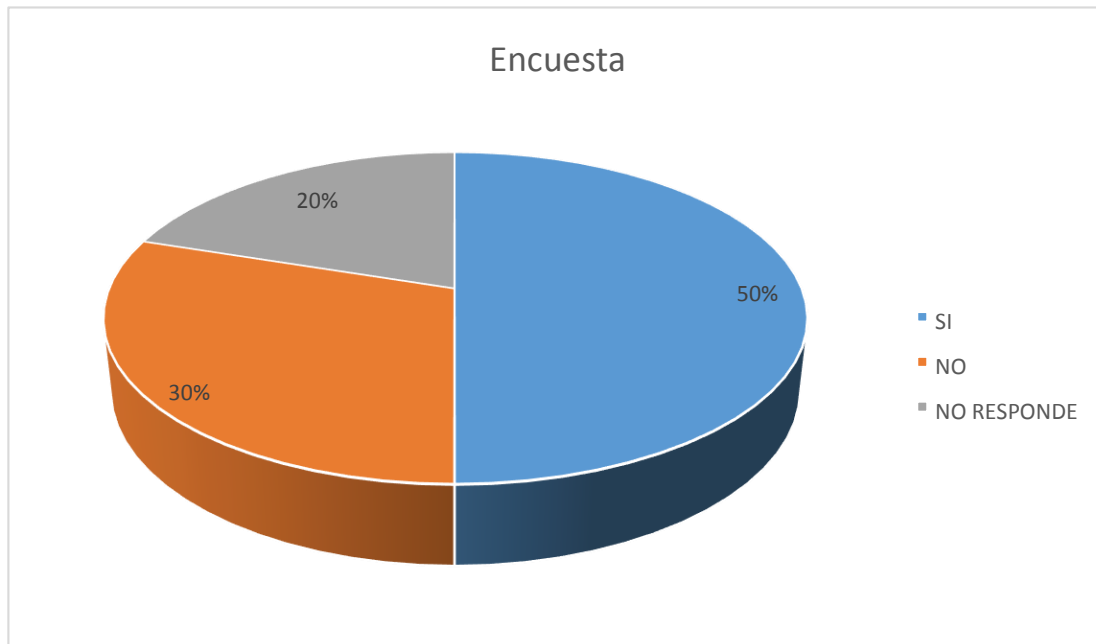
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°02

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	5	50%
NO	3	30%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 8



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cinco (5) fiscales, equivalentes al 50%, sí consideran que la actitud entorpecedora del imputado frente al proceso es una causal para que muchos casos se prescriban;
- Tres (3) fiscales, equivalentes al 30%, no consideran que la actitud entorpecedora del imputado frente al proceso es una causal para que muchos casos se prescriban;
- Dos (2) fiscales, equivalente al 20%, no respondió la pregunta planteada.

3 ¿Considera usted que el plazo de la investigación preparatoria es suficiente para recolectar suficientes elementos de convicción?

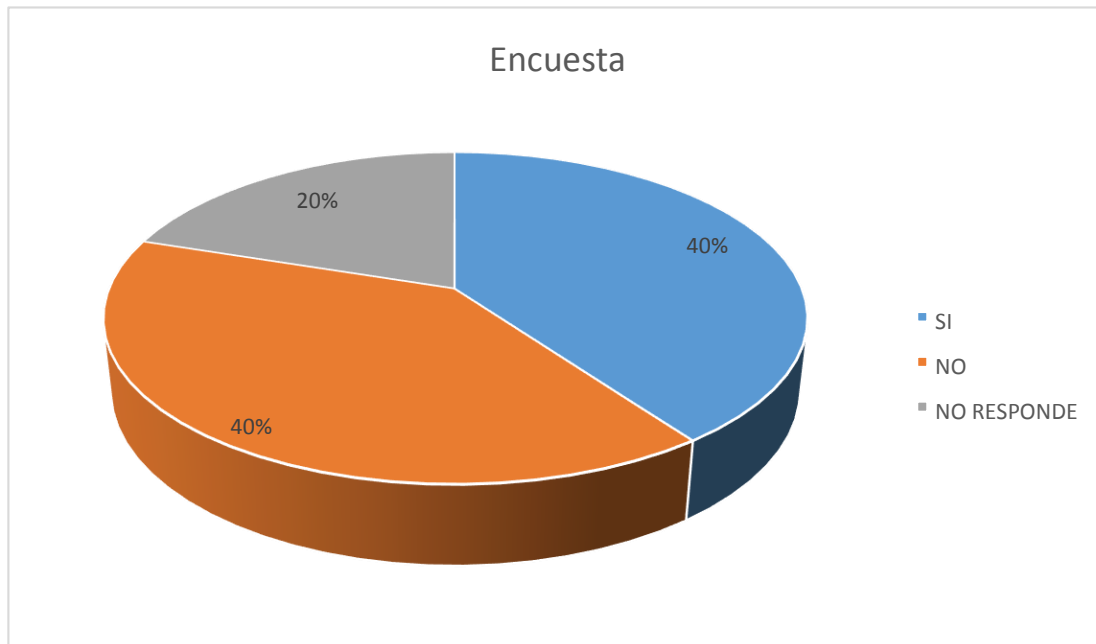
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°03

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	4	40%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 3



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cuatro (4) fiscales, equivalentes al 40%, sí consideran que el plazo de la investigación preparatoria es suficiente para recolectar suficientes elementos de convicción;
- Cuatro (4) fiscales, equivalentes al 40%, no consideran que el plazo de la investigación preparatoria es suficiente para recolectar suficientes elementos de convicción;
- Dos (2) fiscales, equivalente al 20%, no respondió la pregunta planteada.

4 ¿Considera usted que la falta de colaboración de la víctima influye para que el caso se archive?

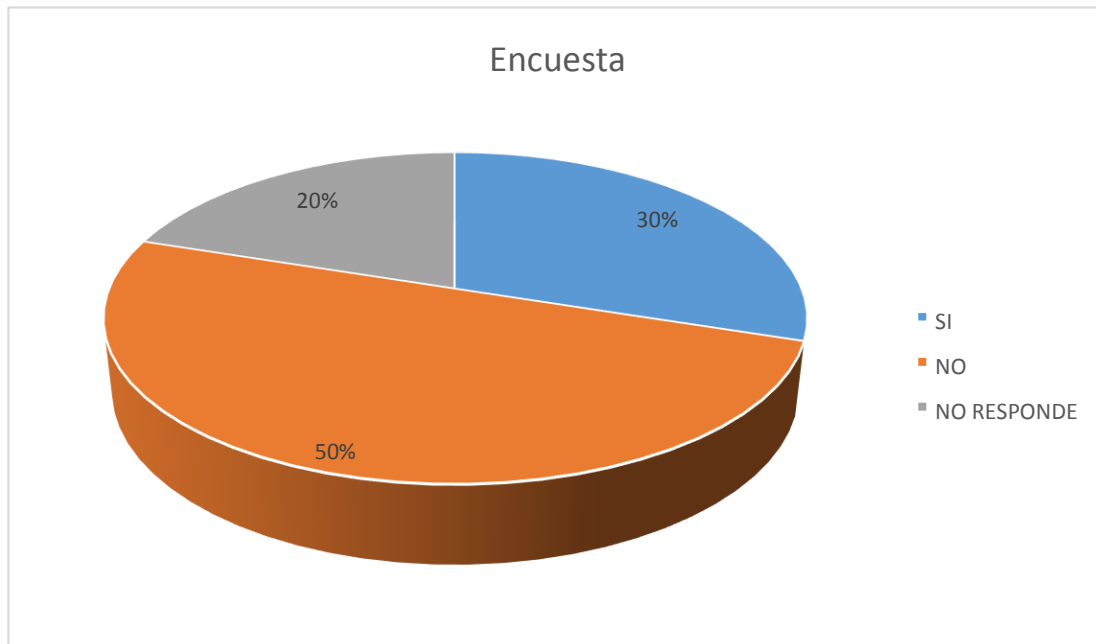
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°04

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30%
NO	5	50%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 4



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Tres (3) fiscales, equivalentes al 30%, sí consideran que la falta de colaboración de la víctima influye para que el caso se archive;
- Cinco (5) fiscales, equivalentes al 50%, no consideran que la falta de colaboración de la víctima influye para que el caso se archive;
- Dos (2) fiscales, equivalente al 20%, no respondió la pregunta planteada.

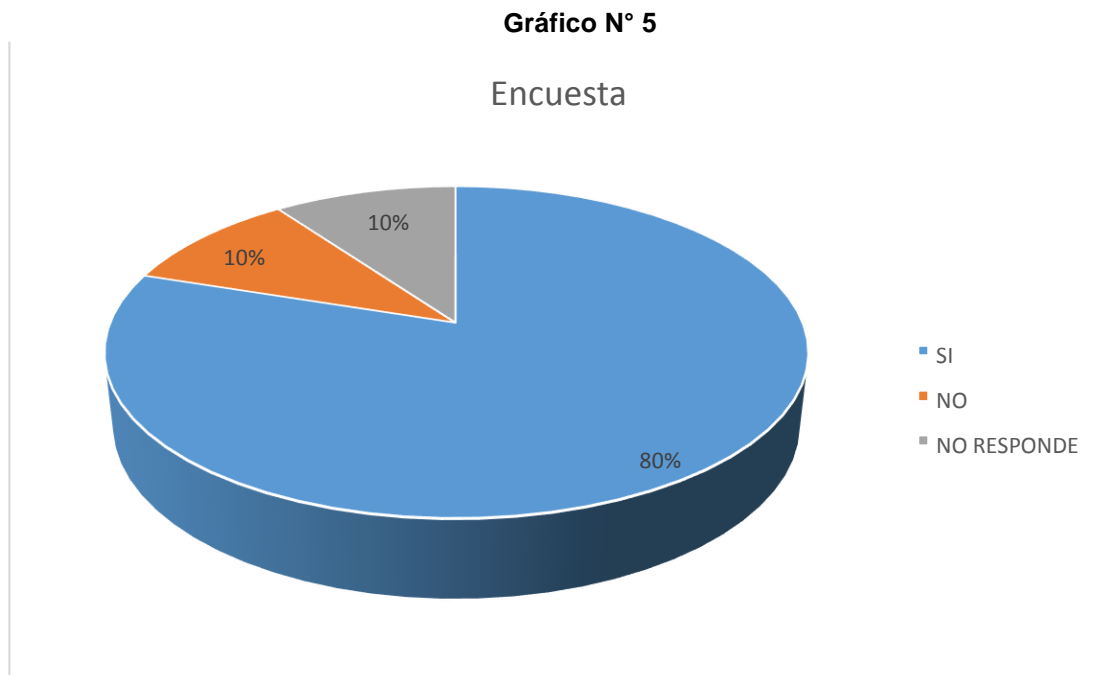
Pregunta N° 5 ¿Considera usted que la administración de justicia debe facilitar en los trámites procesales?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°05

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	1	10%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Ocho (8) fiscales, equivalentes al 80%, sí consideran que la administración de justicia debe facilitar en los trámites procesales;
- Un (1) fiscal, equivalentes al 10%, no consideran que la administración de justicia debe facilitar en los trámites procesales;
- Un (1) fiscal, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 6 ¿Considera usted que el plazo para apelar la decisión de los juzgados penales es muy corto?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

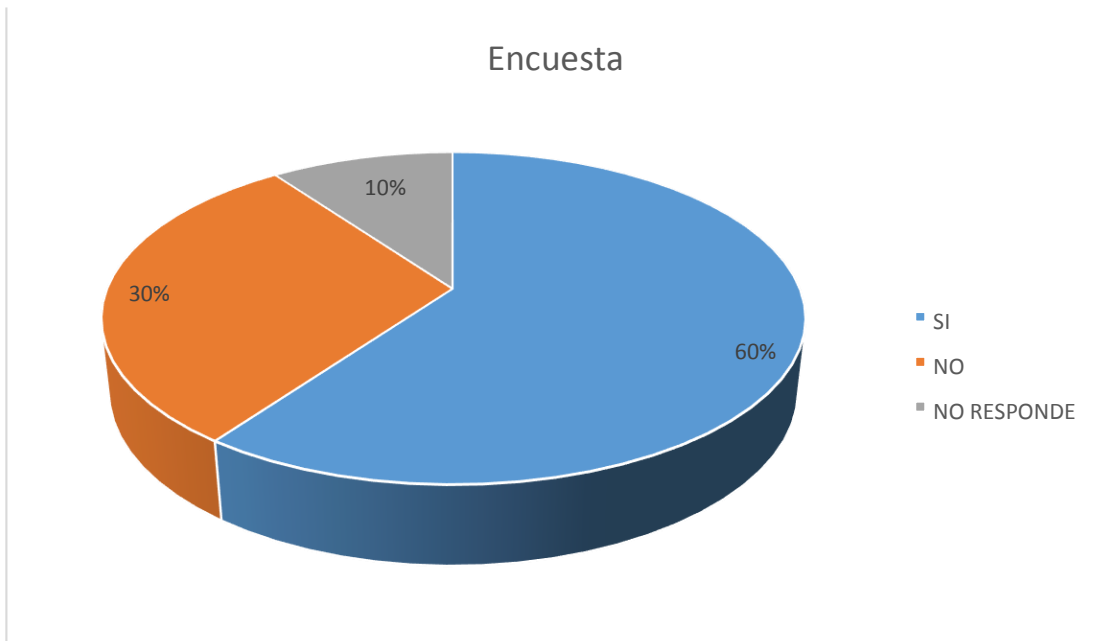
Tabla N°06

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	3	30%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 6

Encuesta



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Seis (6) fiscales, equivalentes al 60%, sí consideran que el plazo para apelar la decisión de los juzgados penales es muy corto;
- Tres (3) fiscales, equivalentes al 30%, no consideran que el plazo para apelar la decisión de los juzgados penales es muy corto;
- Un (1) fiscal, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

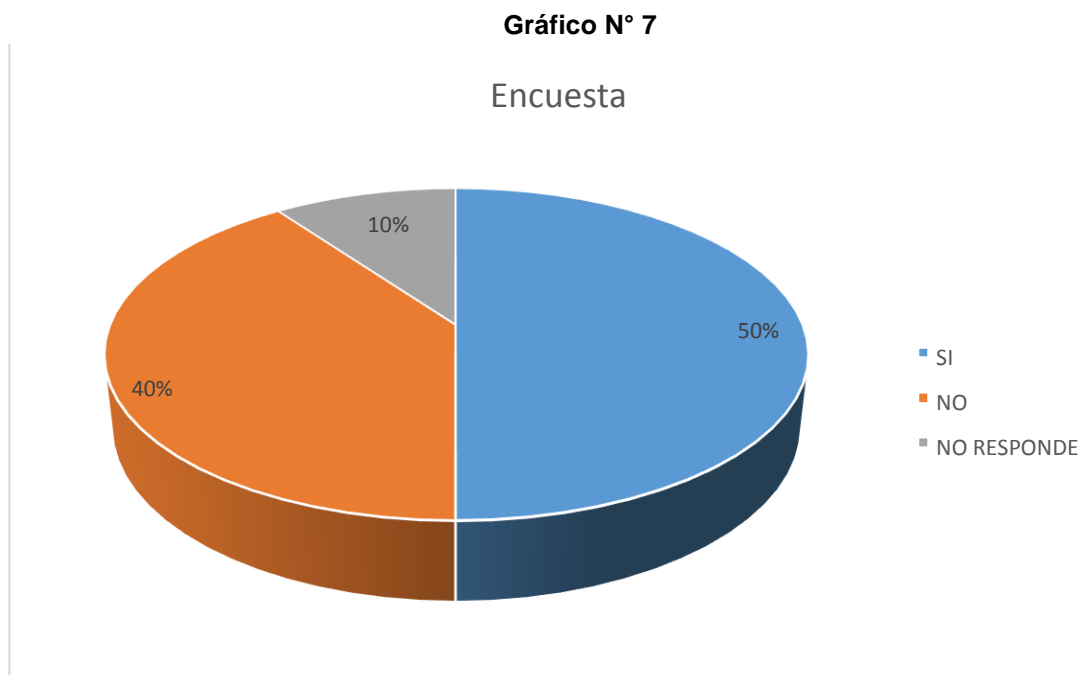
Pregunta N° 7 ¿Considera usted que el plazo para casar la decisión de los Juzgados Superiores es muy corto?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°07

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	5	50%
NO	4	40%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cinco (5) fiscales, equivalentes al 50%, sí consideran que el plazo para casar la decisión de los Juzgados Superiores es muy corto;
- Cuatro (4) fiscales, equivalentes al 40%, no consideran que el plazo para casar la decisión de los Juzgados Superiores es muy corto;
- Un (1) fiscal, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 8 ¿Considera usted que no debe existir tanto formalismo al momento de requerir un asunto en el proceso penal?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

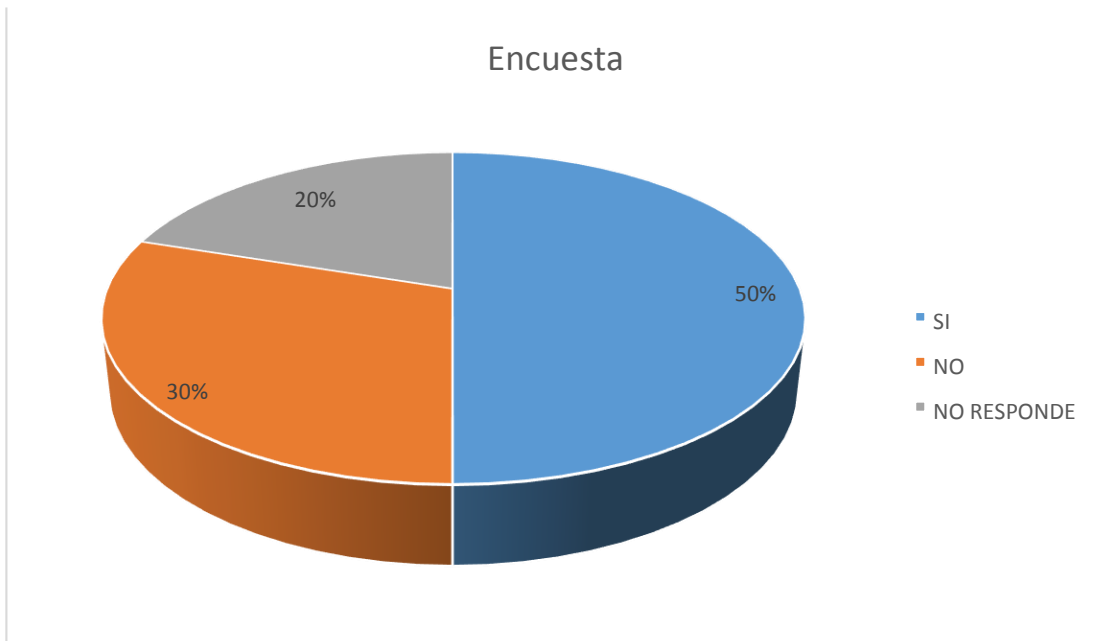
Tabla N°08

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	5	50%
NO	3	30%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 8

Encuesta



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cinco (5) fiscales, equivalentes al 50%, sí consideran que no debe existir tanto formalismo al momento de requerir un asunto en el proceso penal;
- Tres (3) fiscales, equivalentes al 30%, no consideran que no debe existir tanto formalismo al momento de requerir un asunto en el proceso penal;
- Dos (2) fiscales, equivalente al 20%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 9 ¿Considera usted que el estado debe velar por la protección del agraviado en el delito de robo agravado?

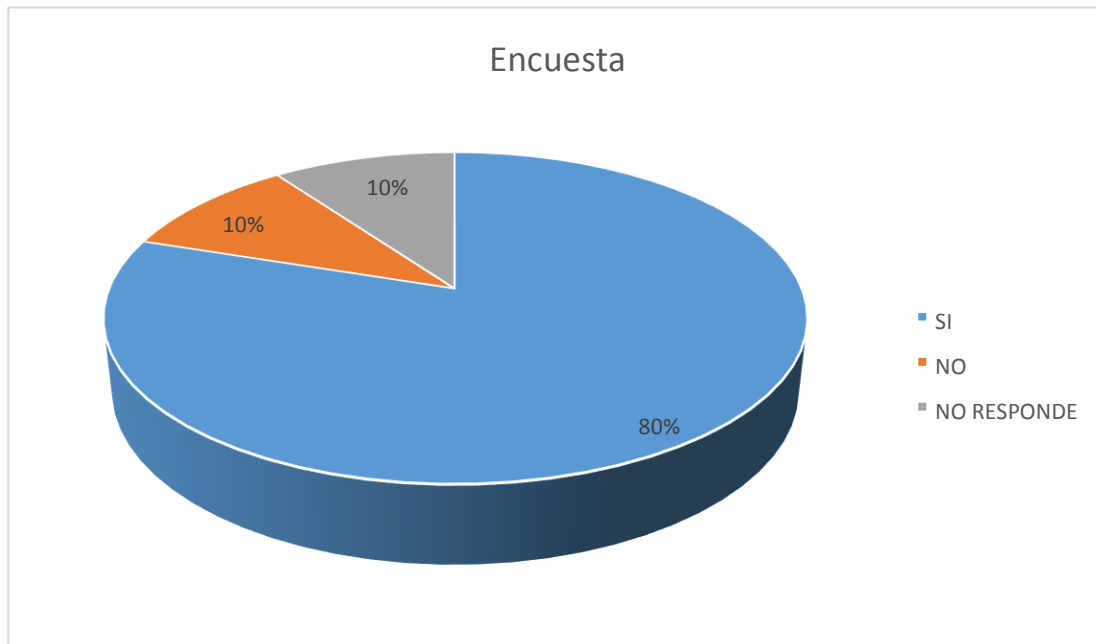
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°09

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	1	10%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 9



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Ocho (8) fiscales, equivalentes al 80%, sí consideran que el estado debe velar por la protección del agraviado en el delito de robo agravado;
- Un (1) fiscal, equivalentes al 10%, no consideran que el estado debe velar por la protección del agraviado en el delito de robo agravado;
- Un (1) fiscal, equivalente al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que se logra resarcir el daño al agraviado en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco?

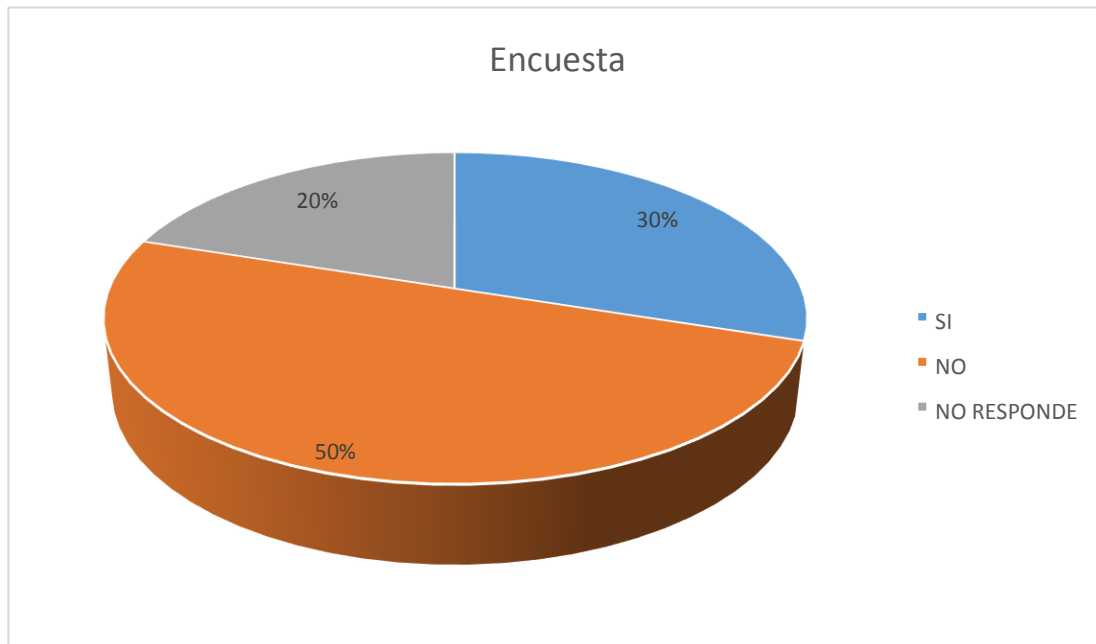
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°10

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30%
NO	5	50%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 10



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Tres (3) fiscales, equivalentes al 30%, sí consideran que se logra resarcir el daño al agraviado en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco;
- Cinco (5) fiscales, equivalentes al 50%, no consideran que se logra resarcir el daño al agraviado en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco;
- Dos (2) fiscales, equivalente al 20%, no respondió la pregunta planteada.

3.2 Contrastación de Resultados

3.2.1 Contrastación de Hipótesis General

□ Luego de seguir los métodos ya descritos en un apartado anterior podemos hacer la adecuada contrastación. Con respecto a la hipótesis general: **La inactividad fiscal se presenta con gran frecuencia en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.** De acuerdo a la aplicación del cuestionario se arrojó unos resultados específicos, uno de ellos es la pregunta planteada a los abogados respecto: ¿Considera usted que los fiscales cumplen correctamente su función de investigar en los procesos seguidos por el delito de robo agravado? Un 60% de los 10 abogados encuestados están de acuerdo con la premisa planteada dando una ventaja en los porcentajes respecto a las otras dos alternativas. Por ende, muchos de los casos de robo agravado quedan archivado de plano o sobreseído a causa de la inactividad fiscal.

Asimismo, nuestros antecedentes “La influencia de la motivación, la inactividad procesal del fiscal y del agraviado en el derecho a la tutela jurisdiccional en los procesos penales del juzgado mixto de Putina, año 2004 – 2008” concluye que: *“La conducta del Fiscal Provincial en su calidad de*

titular de la acción y de la carga de la prueba se ha centrado en ofrecer los medios probatorios para acreditar el delito. En el 97% de los procesos penales el Fiscal no ofrece ningún medio probatorio para acreditar los daños y perjuicios, sólo en el 3% ofrece pruebas para acreditar la categoría de daños; sin embargo, en forma contradictoria en la acusación solicita el monto de la reparación civil sin ningún sustento probatorio”.

3.2.2. Contrastación de Hipótesis Específicas

- Con respecto a la primera hipótesis específica: **La inactividad fiscal afecta en gran medida a los derechos fundamentales de los agraviados en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.** De acuerdo a la aplicación del cuestionario se arrojó unos resultados específicos, uno de ellos es la pregunta planteada a los abogados respecto: ¿Cree usted que la inactividad fiscal vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los agraviados? Un 70% de los 10 abogados encuestados están de acuerdo con la premisa planteada dando una ventaja en los porcentajes respecto a las otras dos alternativas. Por ende, muchos de los casos de robo agravado quedan archivado de plano o sobreseído a causa de la inactividad fiscal.

Asimismo, nuestros antecedentes “La influencia de la motivación, la inactividad procesal del fiscal y del agraviado en el derecho a la tutela jurisdiccional en los procesos penales del juzgado mixto de Putina, año 2004 – 2008” concluye que: *“La conducta del Fiscal Provincial en su calidad de titular de la acción y de la carga de la prueba se ha centrado en ofrecer los medios probatorios para acreditar el delito. En el 97% de los procesos penales el Fiscal no ofrece ningún medio probatorio para acreditar los daños y perjuicios, sólo en el 3% ofrece pruebas para acreditar la categoría de daños; sin embargo, en forma contradictoria en la acusación solicita el monto de la reparación civil sin ningún sustento probatorio”*.

- La segunda hipótesis específica nos dice: ***Se vulnera el principio de oportunidad en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.*** En su tesis “La prescripción de la acción penal en los procesos sumarios en los juzgados penales de Huarás en el año 2005”, Carlos Mateo Pineda Tinoco sostiene que el personal policial de la División de Investigación Criminal de Chachapoyas de la Policía Nacional del Perú en las investigaciones del delito de Robo Agravado en estado de flagrancia no realizó con la debida diligencia; a pesar que, es una obligación y de conocer el Manual de

Procedimiento Operativos Policiales, sin embargo estos no son aplicados, por lo tanto no se cumple con la debida diligencia en las investigaciones que deben ser sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

- La tercera hipótesis nos precisa que: **La falta de capacitación de los fiscales influye en gran medida en la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.** Para validar la hipótesis nos valemos de nuestro cuestionario pre categorizada y en la pregunta planteada a los 10 abogados parte de la muestra *¿Cree usted que la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado se debe a la sobre carga procesal?* Esta pregunta planteada obtuvo un porcentaje de 70% de (SI) y un 20% de (NO) dando un gran margen de diferencia a lo que consideran que el incremento de la carga procesal influye para se origine la inactividad fiscal. Siendo ello un problema en la administración de justicia.

-

3.3. Aporte jurídico

En la actualidad se puede observar que nuestro sistema de derecho penal se ha construido basado en un modelo acusatorio que separa las funciones de los sujetos procesales. Así, se tiene que el fiscal se encargará de la acusación bajo el principio de legalidad y es precisamente esta función la que implica una exhaustiva investigación para descubrir la verdad por parte del fiscal.

De esta forma, nuestro trabajo de investigación indagó y apreció las deficiencias en que se desenvuelve la actividad fiscal. De manera que, nuestra investigación encuentra su aporte jurídico porque evaluamos la actividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo. Además, resaltamos los factores incidentes en el archivo o continuación de la investigación fiscal para acusar en este tipo de delitos.

Por tanto, nuestra investigación se justifica porque describe las causas y las consecuencias que repercuten la omisión de las funciones fiscales en los procesos seguidos por el delito de robo agravado. De manera tal, la inactividad fiscal coligue la impunidad en los delitos de robo agravado.

De esta manera, nuestro trabajo de investigación sirve como guía a los fiscales para que subsanen los errores que se comenten al momento de perseguir o

calificar algún delito, especialmente, el delito de robo y, de esta forma, a no quedar impunes dichos delitos y garantizar la justicia en nuestra sociedad.

Asimismo, nuestra investigación es de suma importancia porque plantea verdaderas políticas criminales cuyo fin será agilizar las actuaciones de los fiscales dentro del Ministerio Público, la cual servirá para que sus actuaciones sean oportunas. Del mismo modo, dichas políticas criminales propuestas en nuestro trabajo de investigación servirán como mecanismo para la disminución del delito de robo en nuestro Distrito Judicial que genera una gran alarma social.

CONCLUSIONES

- Se corroboró mediante las encuestas realizadas a los operadores jurídicos que la inactividad fiscal se presenta con gran frecuencia de los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Huánuco. Se concluye, que muchos de los procesos quedan impunes por la deficiente actuación del representante del Ministerio Público.
- Se evidenció a través de las encuestas que la inactividad fiscal afecta en gran medida a los derechos fundamentales de los agraviados en los procesos seguidos por el delito de robo agravado. Ello, concluye que no existe una verdadera tutela jurisdiccional para quienes recurren a sus órganos competentes.
- Se constató que la inactividad fiscal vulnera el principio de oportunidad en los procesos seguidos por el delito de robo agravado. Por ello, se concluye que el representante del Ministerio Público no actúa de manera oportuna en los procesos penales, contrario sensu, la actuación tardía del fiscal es un factor primordial para que los procesos penales se archiven o se sobreseen.
- Se concluye por medio de las encuestas que en los representantes del Ministerio Público no existe una debida capacitación en los procesos seguidos por el delito de robo agravado. Siendo ello un factor primordial

para que se suscite la inactividad fiscal que vulnera los fines que persigue el proceso penal.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco a actuar de manera exhaustiva en los procesos penales que es puesto a su conocimiento. En tal sentido, se incentiva a los fiscales a cumplir sus funciones dentro de los plazos preestablecidos en la ley, consecuentemente, a no dejar impune los casos penales.
- Se sugiere a los fiscales a situar a los agraviados por el delito de robo agravado en un plano principal dentro del proceso penal. Ello, conlleva a respetar y velar por sus derechos fundamentales como persona humana. De esta manera, los fiscales deben brindar una solución oportuna a quienes solicitan tutela jurisdiccional.
- Se recomienda a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (ANCMP) a tener una mayor supervisión y control en las actuaciones de sus representantes legales. En este sentido, no deben ser pasibles a tales irregularidades que puedan cometer los fiscales en sus distintos niveles.
- Se sugiere a la escuela del Ministerio Público a brindar y exigir una constante capacitación a sus miembros que lo conforman porque se evidenció que en la mayoría de los casos quedar archivados por la falta de capacitación de los fiscales. En este sentido, el Estado debe procurar

que el titular de la acción penal tenga todos los conocimientos para perseguir el delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CANTIZANO, B.-A. T. (1997). *El delito informático en el Código Penal peruano*. Lima: , Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Carrasco Diaz, S. (2007). *Metodología de la Investigación*. Lima: Editorial San Marcos.
- Cesare, B. (1993). *Tratado de los delitos y de las penas*. Buenos Aires: heliasta.
- CONDE, F. M. (1985). *Derecho Penal y control social*. Jerez.
- De Bernardis, L. M. (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cusco S.A. –Editores.
- Flores Polo, P. (1984). *Ministerio Público y Defensor del Pueblo*. Lima: Cultural Cuzco S.A.
- GARCÍA BELAUNDE, D. (2009). *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional*. Lima: GRIJLEY.
- Jesus, G. P. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, 2da edición*. España: Civitas.
- Martel Chang, R. A. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima.
- Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. TOMO I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Ñaupas Paitán , H. (2018). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). Bogotá:

Ediciones de la U.

PEÑA CABRERA, R. (1993). *Traado de Derecho penal. Parte especial, T. II.*
Lima: Ediciones Jurídicas.

PEÑA CABRERA, R. (1993). *Tratado de Derecho penal. Parte especial, T. II.*
Lima: Ediciones Jurídicas.

R.N. 4937-2008, A. (2010). *Gaceta Penal y procesal penal. Tomo 13.* Lima:
Gaceta Jurídica.

Ramiro, S. S. (2013). *Derecho penal. Parte especial.* Lima: Grijley.

RODRIGUEZ HURTADO, M. y. (2009). *Preguntas y respuestas sobre
instituciones del Código Procesal Penal.* Trujillo: Ediciones BGL E.I.R.L. 1ª
edición.

ROJAS VARGAS, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio, TOMO I.* Lima: Grijley.

ROY FREYRE, L. E. (1983). *Derecho penal peruano. Parte especial, T. III.* Lima:
Grijley.

Siccha, R. S. (2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la
Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *JUS-Doctrina N° 3*, 3-4.

Siccha, R. S. (2019). *Derecho penal. Parte especial. Vol II.* Lima: Iustitia.

Stein, J. V. (2001). *Derecho penal. Parte especial. T II-A.* Lima: San Marcos.

Torres Quispe, D. (2012). Delito de Cohecho y Microcorrupción en la Policía
Nacional. *Boletín Anticorrupción y Justicia Penal*, págs. 12-21.

Vargas, A. L. (1999). *Teoría General de los Procesos Urgentes.* Buenos Aires:
Rubinzal – Culzoni Editores.

ANEXOS

ANEXO N° 1 Encuesta realizada a abogados litigantes

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que los fiscales cumplen correctamente su función de investigar en los procesos seguidos por el delito de robo agravado?

Pregunta N° 2 ¿Cree usted que la inactividad fiscal vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los agraviados?

Pregunta N° 3 ¿Cree usted que la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado se debe a la sobre carga procesal?

Pregunta N° 4 ¿Considera usted que los fiscales deben procurar contar con todos los medios necesarios para cumplir correctamente con sus funciones?

Pregunta N° 5 ¿Considera usted que el estado debería brindar una protección especial a los agraviados por el delito de robo agravado?

Pregunta N° 6 ¿Cree usted que debe sancionarse drásticamente a aquellos fiscales que no cumplen correctamente con sus funciones?

Pregunta N° 7 ¿Considera usted que los jueces deben velar por la protección de los agraviados en el delito de robo agravado?

Pregunta N° 8 ¿Cree usted que la inactividad fiscal se debe a que los fiscales no se encuentran realmente capacitados?

Pregunta N° 9 ¿Cree usted que el ministerio público debe procurar capacitar a sus fiscales para que cumpla correctamente sus funciones?

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que se logra resarcir el daño al agraviado en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco?

ANEXO N° 2 Encuesta realizada a Jueces del Distrito Judicial de Huánuco.

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que el estado debe velar por la protección del agraviado en el delito de robo agravado?

Pregunta N° 2 ¿Cree usted que se vulneran derechos fundamentales cuando el fiscal no cumple con su función de investigación?

Pregunta N° 3 ¿Considera usted que se debe capacitar a los fiscales de manera continua a fin de que estos puedan desarrollar correctamente sus funciones?

Pregunta N° 4 ¿Cree usted que muchas veces se deja en estado de desprotección a los agraviados en los delitos de robo agravado?

Pregunta N° 5 ¿Considera usted que debería aplicarse el principio de oportunidad en el delito de robo agravado?

Pregunta N° 6 ¿Cree usted que uno de los factores que determina la inactividad fiscal deviene de la incapacidad académica de los fiscales?

Pregunta N° 7 ¿Considera usted que la inactividad fiscal es uno de los principales problemas que aqueja el Ministerio Público?

Pregunta N° 8 ¿Considera usted que una imputación imprecisa por parte de los fiscales en el delito de robo agravado influye para el sobreseimiento del caso en concreto?

Pregunta N° 9 ¿Considera usted que la reapertura del proceso por una mala investigación del fiscal es acorde a los derechos fundamentales de la víctima?

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que los fiscales actúan exhaustivamente como titulares de la acción penal?

ANEXO N° 3 Encuesta realizada a fiscales del Distrito Judicial de Huánuco.

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que los abogados requieren recursos

impugnatorios con la finalidad de generar interrupciones en la administración?

Pregunta N° 2 ¿Considera usted que la actitud entorpecedora del imputado frente al proceso es una causal para que muchos casos se prescriban?

Pregunta N° 3 ¿Considera usted que el plazo de la investigación preparatoria es suficiente para recolectar suficientes elementos de convicción?

Pregunta N° 4 ¿Considera usted que la falta de colaboración de la víctima influye para que el caso se archive?

Pregunta N° 5 ¿Considera usted que la administración de justicia debe facilitar en los trámites procesales?

Pregunta N° 6 ¿Considera usted que el plazo para apelar la decisión de los juzgados penales es muy corto?

Pregunta N° 7 ¿Considera usted que el plazo para casar la decisión de los Juzgados Superiores es muy corto?

Pregunta N° 8 ¿Considera usted que no debe existir tanto formalismo al momento de requerir un asunto en el proceso penal?

Pregunta N° 9 ¿Considera usted que el estado debe velar por la protección del agraviado en el delito de robo agravado?

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que se logra resarcir el daño al agraviado en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco?

ANEXO N° 4 Plan de proyecto de tesis

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes del problema

Como el antecedente más lejano del fiscal se considera al funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la Hacienda Real en los Tribunales del Consejo de Indias, cuya función fue establecida en 1542 al instalarse la Real Audiencia de Lima y después la del Cuzco. De esta manera, nace el Ministerio Público, primigeniamente.

Al llegar a la mitad de 1979, la historia del Ministerio Público cambió radicalmente. La Constitución Política del Perú de 1979, aprobada por la Asamblea Constituyente de 1978, le atribuyó personería propia, con independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones y prohibiciones; conforme a los artículos 250 y 251 del Capítulo XI.

Según el inciso 4 del artículo 159°, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito desde que su inicio, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación.

Esta disposición constitucional ha sido desarrollada en el Código Procesal Penal de 2004, específicamente, en el artículo IV del Título Preliminar establece con claridad que “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. Luego, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito.

En suma, por mandato de la ley fundamental y del Código Procesal Penal de 2004, conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que el comienzo. Las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial, pero las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede fiscal.

Con el nuevo Código Procesal Penal, el fiscal es el titular de la acción penal y de la carga de la prueba, “El Ministerio Público tiene el derecho-deber de ejercitar la acción penal ante la sospecha de la comisión de un delito” (Gimeno, 2012), “en el sistema acusatorio el fiscal asume la dirección de la investigación” (Nieva, 2012), como tal tiene que elaborar la teoría del caso, “la tarea de elaborar una teoría del caso comienza, aunque de manera preliminar, desde el primer contacto que el fiscal o abogado defensor tengan con una causa penal” (Moreno, 2012), La práctica viene enseñando que, para obtener resultados positivos en la

investigación, el fiscal debe conocer o ser un experto en derecho penal tanto de la parte general como de la parte especial. Si no se conoce los elementos del delito en general, y peor, si no se conoce los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales en particular, difícilmente se podrá determinar de inmediato qué actos de investigación se debe realizar en el caso concreto. Ello, ocasiona que los resultados no sean de mucha ayuda para promover la acción penal.

Sin embargo, la práctica nos muestra que muchos de los casos, entre ellos el delito de robo agravado, siendo uno de los delitos con más incidencia en nuestro país, se archivan a consecuencia de la inactividad de parte del fiscal, debido a que no agota todos los medios necesarios para descubrir la verdad, siendo esto, uno de los gérmenes que provoca la desconfianza social hacia los aparatos jurisdiccionales.

Por tanto, el fiscal en su calidad del titular de la acción, como órgano persecutor del delito y de la carga de la prueba, debe ofrecer todos los medios probatorios y actuar exhaustivamente para acreditar el delito.

Formulación del problema.

Problema General

- ¿Con qué frecuencia se presenta la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019?

Problemas Específicos

- ¿En qué medida la inactividad fiscal afecta a los derechos fundamentales de los agraviados en los procesos seguidos por el delito de Robo agravado en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019?
- ¿Se vulnera el principio de oportunidad en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019?
- ¿En qué medida el incremento de la carga procesal por el delito de robo agravado influye en la inactividad fiscal en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019?

Justificación e importancia

Justificación

En la actualidad se puede observar que nuestro sistema de derecho penal se ha construido basado en un modelo acusatorio que separa las funciones de los sujetos procesales. Así, se tiene que el fiscal se encargará de la acusación bajo

el principio de legalidad y es precisamente esta función la que implica una exhaustiva investigación para descubrir la verdad por parte del fiscal.

De esta forma, nuestro trabajo de investigación busca indagar y apreciar las deficiencias en que se desenvuelve la actividad fiscal. De manera que, nuestra investigación se encuentra justificada porque evaluaremos la actividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo. Además, resaltaré cuales son los factores incidentes en el archivo o continuación de la investigación fiscal para acusar en este tipo de delitos.

Por tanto, nuestra investigación se justifica porque describirá las causas y las consecuencias que repercuten la omisión de las funciones fiscales en los procesos seguidos por el delito de robo agravado. De manera tal, la inactividad fiscal coligue la impunidad en los delitos de robo agravado.

Importancia

Nuestro trabajo de investigación es de vital importancia, porque reflejará la realidad de cómo los fiscales vienen ejerciendo sus funciones como persecutor del delito. De esta manera, nuestro trabajo de investigación contribuirá y guiará a los fiscales para que subsanen los errores que se comenten al momento de perseguir o calificar algún delito, especialmente, el delito de robo y, de esta forma, a no quedar impunes dichos delitos y garantizar la justicia en nuestra sociedad.

Asimismo, nuestra investigación es de suma importancia porque procurará plantear verdaderas políticas criminales cuyo fin será agilizar las actuaciones de los fiscales dentro del Ministerio Público, la cual servirá para que sus actuaciones sean oportunas. Del mismo modo, dichas políticas criminales propuestas en nuestro trabajo de investigación servirán como mecanismo para la disminución del delito de robo en nuestro Distrito Judicial que genera una gran alarma social.

Finalmente, nuestra investigación cobra una importancia metodológica porque servirá de base o modelo para los siguientes estudios respecto a la inactividad fiscal en los delitos de robo. Entonces, nuestra investigación enriquecerá los conocimientos no solo a los fiscales, sino también a jueces, fiscales, abogados e incluso a estudiantes de Derecho.

Limitaciones

Los límites que se circunscriben en nuestro trabajo de investigación se resumen de la siguiente manera:

La escasa bibliografía especializada, puesto que, al ser una investigación novedosa, sus antecedentes de estudios realizados han sido mínimos, la cual ha dificultado el desarrollo de la investigación. El tiempo fue un factor influyente ya que los investigadores ocupamos la mayor parte de nuestro tiempo en actividades laborales. Asimismo, los costos financieros, debido a que los investigadores

cuentan con un presupuesto básico para la investigación que se pretende realizar. De igual forma, la escasa información estadística que existe sobre el tema que pretendemos desarrollar. Finalmente, la falta de disponibilidad de algunos de los profesionales de la muestra realizada, debido a sus actividades que laboran y/o al desinterés sobre el tema.

MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la Investigación

- **Enfoque Mixto**

Este tipo de enfoque también es denominado investigación total o modelo multimodal, pues requiere complementar los procedimientos tanto cuantitativos como cualitativos para lograr la calidad en la investigación (Ñaupas Paitán , 2018, pág. 142). De esa forma nuestra investigación hará uso de este enfoque por la utilidad del mismo, ya que analizaremos datos cuantitativos y cualitativos para contrastar nuestras hipótesis y presentar nuestras conclusiones finales.

Nivel y tipo de investigación

Nivel de investigación

- **Nivel Descriptivo**

El nivel de nuestra investigación alcanzará el descriptivo por cuanto su objetivo principal será la recopilación de datos, aspectos e información sobre las características esenciales de nuestra variable independiente “inactividad fiscal” y la variable dependiente “delito de robo”. Además, este nivel se hace el más adecuado para el desarrollo de una tesis de alumnos de pregrado (Ñaupas Paitán , 2018, pág. 134).

Tipo de investigación

- **Tipo No experimental Aplicado**

Nuestra investigación será No Experimental por cuanto carece de manipulación intencional del fenómeno (Carrasco Diaz, 2007, pág. 71). En efecto, nuestra investigación se suscita después de haberse verificado la existencia del fenómeno. Asimismo, nuestra investigación será de tipo aplicado porque constituirá un nuevo conocimiento apoyado en bases de estudios referentes al tema que se aborda.

Diseño de la investigación

- **Diseño Transversal Correlacional**

El diseño de nuestra investigación corresponde a uno transversal y correlacional. Será transversal porque nuestro estudio aborda un hecho en un determinado tiempo. En cuanto a su diseño correlacional nos permitirá orientar la

investigación en el nivel de influencia que tiene la inactividad fiscal en los procesos seguidos por el delito de robo agravado.